ACUERDO No 012
JULIO 17 DE 2017

"POR EL CUAL SE ADOPTA EL MANUAL DE CONVIVENCIA DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO QUINDIO".

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE MONTENEGRO QUINDÍO en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Constitución Política de Colombia en su artículo 313 la Ley 136 de 1994, modificado por la Ley 1551 de 2012, procede adoptar el manual de convivencia conforme a la Ley 1801 de 2016,

ACUERDA

LIBRO PRIMERO
NORMAS GENERALES

TÍTULO I
OBJETO

}ARTÍCULO 1. Objeto y Finalidad. Este Acuerdo tiene por objeto regular el ejercicio de los derechos y libertades ciudadanas en el Municipio de Montenegro de acuerdo con la Constitución y la Ley, con fines de convivencia ciudadana; establece reglas de comportamiento para la convivencia que deben respetarse en el Municipio de Montenegro; buscando el respeto de los derechos fundamentales, derechos económicos, sociales, culturales, y de los derechos colectivos en tratados y convenios internacionales ratificados por el Estado Colombiano.

Las autoridades de Policía en el Municipio de Montenegro y en el Corregimiento de Pueblo Tapao velarán y garantizarán el cumplimiento de las normas del presente manual.

TITULO II.
PRINCIPIOS Y VALORES

ARTÍCULO 2. Principios y Valores Fundamentales para la Convivencia Ciudadana que Orientan este Acuerdo. El presente manual comprende las reglas mínimas que deben respetar y cumplir todas las personas en el Municipio de Montenegro para propender por una sana convivencia ciudadana. Está fundamentado en los siguientes principios y valores:

1. Legalidad.
2. La protección de la vida digna.
3. La prevalencia de los derechos de las niñas y los niños.
4. El respeto a los derechos humanos.
5. La búsqueda de la igualdad material.
6. La libertad y la autorregulación.
7. El respeto mutuo.

COPIA NO CONTROLADO

8. La Tolerancia: El respeto por la diferencia y la diversidad.

9. La prevalencia del interés general sobre el particular.

10. La solidaridad.

11. La eficacia.

12. La moralidad.

13. La economía y celeridad.

14. La imparcialidad y publicidad.

15. El principio de participación.

16. La conservación del orden público interno.

17. La corresponsabilidad entre los administrados y sus autoridades para la construcción de convivencia.

18. El sentido de pertenencia a la ciudad.

19. La confianza como fundamento de la seguridad.

20. La solución de los Conflictos mediante el diálogo; la concertación y la conciliación, como mecanismos alternativos, acudiendo par; ello a los jueces de paz; amigables componedores juntas de convivencia de condominios y unidades inmobiliarias cerradas, centros de conciliación y como última medida a las autoridades municipales de policía.

21. La responsabilidad de todos en la conservación del ambiente, la flora, la fauna, el espacio púbico, la seguridad y el patrimonio cultural.

22. El fortalecimiento de estilos de vida saludable.

23. El mejoramiento de la calidad de vida y el desarrollo humano sostenible, la vocación de servicio.

24. El respeto a libertad de empresa y su desarrollo.

25. El acatamiento y respeto a las autoridades Municipales.

ORIGINAL FIRMADO

TITULO III.

DERECHOS Y LIBERTADES

ARTÍCULO 3. Los Derechos y las Libertades de las Personas en el Municipio de Montenegro. Las personas podrán ejercer los derechos y las libertades con fundamento en el respeto a la dignidad humana, establecidos en la constitución y la ley y los contenidos en los Tratados y Convenios Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Colombiano, con la debida garantía por parte de las autoridades y de las demás personas.

TÍTULO IV.
DEBERES

CAPITULO I
DEBERES CIUDADANOS

ARTICULO 4. Los Deberes Ciudadanos. Las personas en el Municipio de Montenegro se comprometen a cumplir los siguientes deberes:

1. Obedecer la Constitución Política, las leyes; y demás normas jurídicas.

2. Respetar los derechos y las libertades de los demás, así como ejercer los propios en el marco de la ley.

3. Denunciar toda conducta punible y contravencional

4. Respetar la vida privada e intimidad de sus conciudadanos y obrar con sentido de solidaridad cuando éstos lo requieran.

5. Brindar apoyo humanitario a quienes se encuentren en situaciones de debilidad o peligro manifiesto.

6. Respetar el escudo, los Himnos Nacional, Departamental y Municipal, las banderas de Colombia, del Quindío y del Municipio de Montenegro y colocarlas en lugar visible los días de las fiestas patrias.

7. Respetar el espacio público y propender por su adecuado uso;

8. Cuidar los bienes de interés cultural, turístico, los monumentos, el mobiliario urbano y los valores culturales, urbanísticos y arquitectónicos del Municipio.

9. Conservar el ambiente sano y proteger los recursos de la naturaleza, contribuir con el aseo del Municipio de Montenegro, de los sitios públicos, zonas verdes, de la vivienda y del lugar de trabajo.

10. Respetar la movilidad en el espacio público y las señales de tránsito.

11. Velar por el adecuado uso y cuidado de las redes e instalaciones de servicios públicos y demás obras de infraestructura urbana y denunciar cualquier atentado contra éstas.

12. Colaborar con las autoridades e informarles sobre cualquier suceso o comportamiento contrario a la convivencia, al orden público, económico o social.

13. Participar en los asuntos que interesan al barrio, el corregimiento de Pueblo Tapao y al Municipio de Montenegro en general.

ORIGINAL TERMINADO

CAPITULO II.

AUTORIDADES DE POLICÍA Y SUS DEBERES

ARTÍCULO 5. Autoridades De Policía. La Autoridad de Policía se ejerce en el Municipio de Montenegro por el Alcalde, el Secretario de Gobierno y Convivencia, Comandantes y subcomandantes de estación, los Comisarios de Familia, Corregidores e Inspectores y demás funcionarios que la Constitución, la Ley, las Ordenanzas y los Acuerdos designen.

ARTÍCULO 6. Deberes de las Autoridades de Policía. Son deberes de las autoridades de Policía del Municipio de Montenegro:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución; la ley; las ordenanzas, los Acuerdos, los reglamentos y las demás disposiciones Municipales;

2. Promover y garantizar el cumplimiento de las reglas de convivencia ciudadana;

3. Dar atención prioritaria a los menores de edad, a los adultos mayores, mujeres gestantes y a las personas con movilidad reducida o disminuciones físicas, sensoriales o mentales;

4. Atender con prontitud las quejas reportadas y las sugerencias de la ciudadanía;

5. Prevenir la realización de conductas contrarias a la convivencia ciudadana y emplear la fuerza cuando sea estrictamente necesario para impedir la perturbación del orden público y para restablecerlo, de acuerdo a la Ley;

6. Difundir los derechos humanos y las normas del derecho internacional humanitario y propender por su cumplimiento.

7. Impartir a sus subalternos las órdenes necesarias para la prestación rápida y eficaz del servicio público a ellos encomendado.

8. Sancionar a quien falte al debido respeto a las autoridades o a quien incumpla las órdenes y providencias emanadas de ellas, todo de conformidad con lo establecido en el presente manual.

9. Imponer las medidas correctivas a quien infrinja las normas de convivencia y de policía contenidas en este manual.

10. Auxiliar a los funcionarios judiciales para el cumplimiento de sus funciones o diligencias y cumplir las comisiones que se les hicieran por parte de funcionarios judiciales en cumplimiento de la ley.

CAPITULO III.

CONSEJOS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 7. Creación y naturaleza del Consejo de Seguridad. Es el espacio de coordinación interinstitucional por excelencia, en el que participan las autoridades político administrativas territoriales.

Este espacio de coordinación tiene como finalidad propiciar la materialización de los principios de coordinación, concurrencia, subsidiaridad, solidaridad, planeación, complementariedad, eficiencia y responsabilidad entre las autoridades, que tienen competencias directas en materia de convivencia y seguridad ciudadana.

ARTÍCULO 8. Objetivos del Consejo de Seguridad. Son objetivos del Consejo de Seguridad Ciudadana, los siguientes:

1. Generar dinámicas de coordinación interinstitucional, a partir de lo cual se debe lograr un abordaje integral y sostenible para la prevención y reacción ante los problemas relacionados con la seguridad en espacios públicos y privados. Se constituye en la principal instancia para la toma de decisiones en estas materias y teniendo como referente las discusiones y decisiones que se den en espacios de coordinación interinstitucional especializados en materia de convivencia y seguridad ciudadana.

2. Dar cumplimiento al principio de planeación con relación a los asuntos de convivencia y seguridad, mediante el uso de los instrumentos de planeación estratégica, presupuestal y operativa creados para tal fin.

3. Propiciar la implementación conjunta, simultánea y coordinada de las estrategias, programas, proyectos de inversión y acciones que se adopten en su seno. Así, como el seguimiento y evaluación de las mismas.

ORIGINAL FIRMADO

ARTÍCULO 9. Sesiones. El Consejo de Seguridad sesionara de manera ordinaria mensualmente, y de manera extraordinaria cuando las condiciones de seguridad de las diferentes jurisdicciones así lo demanden.

En caso de que se requiera convocar sesiones extraordinarias, estas sólo podrán ser convocadas por el Alcalde que lo preside, a sugerencia del Comandante de la Estación de Montenegro de la Policía Nacional.

El Consejo de Seguridad Municipales también podrá sesionar en áreas rurales tales como el corregimiento o veredas, siempre y cuando el cambio de sede se adopte:

1. Por todos los miembros del Consejo en pleno;

2. Se informe por escrito a todos los participantes;

3. Se realice en lugares en los que se pueda garantizar el normal funcionamiento de la reunión, bajo condiciones adecuadas de seguridad para los participantes.

ARTÍCULO 10: Conformación del Consejo de Seguridad Municipal. El Consejo de Seguridad Municipal, se conforman por las siguientes autoridades:

1. Alcalde Municipal, quien lo presidirá.

2. Comandante de la Estación Montenegro de Policía Nacional,

3. Comandante de la Unidad de la Fuerza Militar con jurisdicción en el Municipio de Montenegro.

4. Representante del Cuerpo Técnico de Investigación CTI

5. Representante de la Fiscalía General de la Nación (FGN)..

6. Delegados del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC).

7. Director del Instituto Departamental de Tránsito y Transporte o su Delegado

8. Comisario de Familia Municipal

9. Personero Municipal

10. Inspector de Policía Municipal

11. Presidente del Concejo Municipal

12. Secretario de Gobierno y Convivencia del Municipio de Montenegro, quien hará las veces de secretario del Consejo Municipal de Seguridad.

ARTÍCULO 11. Funciones del Consejo de Seguridad. Son funciones del Consejo de Seguridad, como espacio de coordinación interinstitucional, las siguientes:

1. Intercambiar información cuantitativa y cualitativa, así como promover el análisis y comprensión integral e interdisciplinaria de los problemas de convivencia y seguridad, que se presentan en el Municipio de Montenegro.

2. Elaborar de manera participativa y atendiendo a la información cuantitativa, cualitativa, la experiencia y conocimientos, que tienen los integrantes del Consejo de Seguridad, el diagnóstico de los problemas en materia de convivencia, que será la base para la formulación de los programas, planes, proyectos de inversión y actividades que hacen parte del Plan Integral de Seguridad Ciudadana (PISCC), el cual se debe actualizar en cada vigencia, de tal forma que se pueda garantizar la pertinencia de las intervenciones respecto a las problemáticas.

ORIGINAL FIRMADO

3. Contribuir, bajo el liderazgo de la primera autoridad a la elaboración del Plan Integral de Seguridad Ciudadana (PISCC) durante los primeros seis meses del primer año de gobierno de la autoridad político-administrativa territorial, a partir de la presentación de propuestas de programas, planes, proyectos de inversión y actividades que permitan mitigar, controlar o atender los problemas de convivencia.

El Plan Integral de Seguridad Ciudadana (PISCC) que se formule, debe ser consecuente con los lineamientos de la política y estrategia nacional de seguridad ciudadana y demás lineamientos que sobre estas materias dicte el gobierno nacional.

4. Elaborar de manera participativa la propuesta de Plan Operativo Anual de Inversiones en materia de Seguridad (POAI), consistente con lo propuesto en el Plan Integral de Seguridad Ciudadana (PISCC), para adopción por parte del ordenador del gasto que corresponda.

Esta propuesta debe contener los proyectos de inversión inscritos en el banco de proyectos, que pueden ser financiados con los recursos de los Fondos- Cuenta Territoriales de Seguridad Ciudadana FONSET.

5. Revisar y verificar la coherencia, correspondencia y complementariedad que existe entre los instrumentos de planeación estratégica en asuntos relacionados con la convivencia, expedidos tanto por las autoridades del orden nacional, como por las autoridades de otros órdenes de gobierno.

6. Aprobar el plan de acción que se debe elaborar a partir del segundo año de gobierno, en concordancia con el Plan Integral de Seguridad Ciudadana (PISCC), que fue construido y debatido en este espacio de coordinación interinstitucional especializado en temas de convivencia y del cual hace parte integral la propuesta de Plan Operativo Anual de Inversiones en materia de Seguridad Ciudadana (POAI –SC) en cada vigencia, para garantizar el cumplimiento de los objetivos, metas e indicadores dispuestos para los cuatro años en el (PISCC).

7. Efectuar el seguimiento a la destinación de los recursos que se reciban por concepto de aportes de particulares para proyectos y programas específicos de convivencia, así como las partidas especiales que destinen a estos los Gobernadores y Alcaldes.

8. Contribuir a la implementación, seguimiento y evaluación del plan integral de seguridad ciudadana (PISCC).

9. Contribuir y participar en la elaboración del informe anual de gestión pública territorial de la seguridad ciudadana del Municipio, así como en los procesos de rendición de cuentas.

10. Hacer seguimiento en cada vigencia a la ejecución del Plan Operativo Anual de Inversiones, en materia de Seguridad Ciudadana (POAI-SC).

11. Evaluar y determinar la necesidad de gestionar ante las autoridades competentes del orden nacional, la financiación o cofinanciación de inversiones que tengan relación directa con la atención a los problemas de convivencia que se presenta en el Municipio.

12. Asesorar a la primera autoridad en materia de policía, en las situaciones específicas de alteración de la convivencia, respecto de las medidas que se pueden imponer y los medios que se pueden adoptar en atención:

a) a las competencias, funciones y atribuciones de las autoridades,

b) la magnitud y alcance de las situaciones,

ORIGINAL FIRMADO

c) las coordinaciones que se estén realizando con las autoridades territoriales de los órdenes superiores de gobierno en cumplimiento a los principios de concurrencia y solidaridad.

d) Protección y recuperación de los bienes de uso público.

13. Verificar que las medidas que se adopten en pro de la convivencia del Municipio, contribuyan a la garantía de los derechos humanos y el respecto por las libertades públicas consagradas en la Constitución Política. Así como por la coherencia y cumplimiento de las disposiciones normativas en esta materia.

PARÁGRAFO. El Consejo de Seguridad podrá constituir grupos de trabajo que se encarguen de realizar análisis o propuestas específicas, con el fin de profundizar en la comprensión y análisis de algunos problemas públicos de convivencia y seguridad, así como de las posibles intervenciones.

ARTÍCULO 12. Informe. Los informes que debe entregar mensualmente al Alcalde Municipal, sobre las actividades delincuenciales, modalidades de delitos y factores que influyen en el aumento o disminución de la criminalidad, deben ser comunicados en el seno del Consejo de Seguridad.

ARTÍCULO 13. Articulación con otros espacios de coordinación interinstitucional específicos para los asuntos de convivencia y seguridad. El Consejo de Seguridad, es la instancia central de coordinación interinstitucional en estas materias, motivo por el cual requiere conocer de manera sistematizada y organizada, las discusiones y decisiones que se toman en otros espacios de coordinación interinstitucional especializados en temas de convivencia y seguridad ciudadana.

ARTÍCULO 14. De las instancias de participación ciudadana en el Consejo de Seguridad. De manera previa o posterior a la realización de las sesiones ordinarias o extraordinarias del Consejo de Seguridad, los miembros podrán convocar audiencias de participación ciudadana que permitan:

1. Recolectar y analizar información a partir de la cual se logre una mayor comprensión de los problemas públicos de indisciplina y desorden social, violencia interpersonal en espacios públicos y privados y delincuencia.

2. Promover la construcción de propuestas de intervención e iniciativas frente a los problemas públicos identificados en estas materias.

3. Motivar la participación de los ciudadanos en las estrategias, programas, proyectos de inversión y actividades que se están desarrollando en materia de convivencia y seguridad.

4. Dar a conocer y difundir decisiones tomadas por las autoridades en materia de orden público y policía, entre otras, cuyo fin último sea promover la participación de los ciudadanos.

ORIGINAL FIRMADO

LIBRO SEGUNDO
PODER, FUNCION, ACTIVIDAD, MEDIOS DE POLICÍA Y MEDIDAS CORRECTIVAS

TÍTULO I
DEFINICIONES

ARTÍCULO 15. Poder de Policía. Es la facultad de expedir normas generales e impersonales que limitan o restringen los derechos individuales con fines de convivencia ciudadana y de forma preventiva.

Corresponde al Congreso y residual y subsidiariamente a las Asambleas Departamentales y al Concejo Municipal de Montenegro de conformidad con la Constitución y la ley.

ARTÍCULO 16. Función de Policía. Consiste en la facultad que tienen las autoridades de Policía de hacer cumplir las disposiciones dictadas en ejercicio del Poder de Policía dentro del marco de la Constitución y la ley y de escoger los medios más benignos y favorables para proteger los derechos fundamentales frente a peligros y amenazas para la convivencia.

ARTÍCULO 17. Actividad de Policía. Es la ejecución material de las normas y actos que surgen de ejercicio del Poder y la Función de Policía.

ARTÍCULO 18. Medios de Policía. Los medios de Policía son aquellos instrumentos para el cumplimiento de la función de Policía previstos en la Constitución Política, las Leyes, los Reglamentos y este Manual, sujetos a los principios del derecho y los tratados o convenios internacionales ratificados por el Estado Colombiano.

Los medios de Policía se clasifican en inmateriales y materiales.

Los medios inmateriales son aquellas manifestaciones verbales o escritas que transmiten decisiones de las autoridades de Policía.

Son medios inmateriales de Policía:

1. Orden de Policía.
2. Permiso excepcional.
3. Reglamentos.
4. Autorización.
5. Mediación policial.

Los medios materiales son el conjunto de instrumentos utilizados para el desarrollo de la función y actividad de Policía.

Son medios materiales de Policía:

1. Traslado por protección.
2. Retiro del sitio.
3. Traslado para procedimiento policivo.
4. Registro.
5. Registro a persona.
6. Registro a medios de transporte.
7. Suspensión inmediata de actividad.
8. Ingreso a inmueble sin orden escrita.
9. Incautación.
10. Incautación de armas de fuego, no convencionales, municiones y explosivos.
11. Uso de la fuerza.
12. Aprehensión con fin judicial.

ORIGINAL FIRMADO

13. Apoyo urgente de los particulares.

14. Asistencia militar.

ARTÍCULO 19. Orden de Policía. La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la Autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla.

Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en este Acuerdo. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la Autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes.

PARÁGRAFO. El incumplimiento de la orden de Policía mediante la cual se imponen medidas correctivas configura el tipo penal establecido para el fraude a Resolución Judicial o Administrativa de Policía establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000.

ARTÍCULO 20. Permiso Excepcional. Es el medio por el cual el funcionario público competente, de manera excepcional y temporal, permite la realización de una actividad que la ley o normas de Policía establecen como prohibición de carácter general, de conformidad con las normas que la regulen. El permiso solo se otorgará cuando no altere o represente riesgo a la convivencia.

PARÁGRAFO. Solicitado el permiso, este deberá concederse o negarse por escrito, y ser motivado. Si se concede, debe expresar con claridad las condiciones de tiempo, modo y lugar, su vigencia y las causales de suspensión o revocación. Cuando se expida en atención a las calidades individuales de su titular, así debe constar en el permiso y será personal e intransferible. De tal permiso se enviará copia a las entidades de control pertinentes.

ARTÍCULO 21. Reglamentos. Son aquellos que dicta el Alcalde Municipal y las Corporaciones Administrativas en el ámbito de su jurisdicción, de conformidad con la ley.

Su finalidad es la de establecer condiciones al ejercicio de una actividad o derecho que perturbe la libertad o derechos de terceros, que no constituyen reserva de ley.

ARTÍCULO 22. Autorización. Es el acto mediante el cual un funcionario público, de manera temporal, autoriza la realización de una actividad cuando la ley o las normas de Policía subordinen su ejercicio a ciertas condiciones.

Dicha actividad no podrá realizarse sin la autorización y cumplimiento de estas.

PARÁGRAFO. Solicitada la autorización deberá concederse o negarse por escrito y ser motivada. Si se concede, deberá expresar las condiciones de su vigencia y las causales de suspensión o revocación. Si se expide en atención a las calidades individuales de su titular, así debe manifestarse, y será personal e intransferible.

ARTÍCULO 23. Mediación Policial. Es el instrumento que nace de la naturaleza de la función policial, cuyas principales cualidades son la comunitariedad y la proximidad, a través del cual la autoridad es el canal para que las personas en conflicto decidan voluntariamente resolver sus desacuerdos armónicamente.

ARTÍCULO 24. Traslado por Protección. Cuando la vida e integridad de una persona o de terceros esté en riesgo o peligro, el personal uniformado de la Policía Nacional, podrá trasladarla para su protección o la de terceros, en los siguientes casos:

ORIGINAL FIRMADO

Cuando deambule en estado de indefensión o de grave alteración del estado de conciencia por aspectos de orden mental, o bajo efectos del consumo de bebidas alcohólicas o sustancias psicoactivas o tóxicas, cuando el traslado sea el único medio disponible para evitar el riesgo a la vida o integridad de la persona o los terceros.

Cuando esté involucrado en riña o presente comportamientos agresivos o temerarios, realice actividades peligrosas o de riesgo que pongan en peligro su vida o integridad o la de terceros, o esté en peligro de ser agredido cuando el traslado sea el único medio disponible para evitar el riesgo a la vida o integridad de la persona o los terceros.

PARÁGRAFO 1°. Antes del traslado y como primera medida, la Autoridad de Policía entregará la persona a un allegado o pariente que asuma la protección; en la ausencia de estos, se trasladara la persona a un centro asistencial o de protección, de salud u hospital o a un lugar especialmente destinado para tal fin por la administración municipal, según sea necesario, o, en cuanto fuera posible, se intentará llevarla a su domicilio. En ningún caso se hará traslados a sitios destinados a la privación de libertad y la duración del mismo no podrá ser mayor a doce (12) horas. Es deber de las Alcaldías definir el lugar al que pueden ser enviadas las personas, separadas en razón del sexo.

En el centro asistencial o de protección deberá hacer presencia un representante del Ministerio Público.

PARÁGRAFO 2°. La Autoridad de Policía que ordena y ejecuta el traslado, deberá informar a la persona trasladada y al superior jerárquico de la unidad policial y elaborar un informe escrito donde consten los nombres e identificación de la persona trasladada por cualquier medio; de quien da la orden y quien la ejecuta, el motivo, el sitio al que se traslada y el nombre del allegado o a quien la persona trasladada informa para ser asistido, de ser ello posible. A la persona, sujeto de la medida, se le deberá entregar copia de dicho informe.

PARÁGRAFO 3°. La Autoridad de Policía permitirá a la persona que va a ser trasladada comunicarse con un allegado o con quien pueda asistirlo para informarle, entre otras cosas, el motivo y sitio de traslado. Si la persona no tiene los medios para comunicarse, la autoridad se los facilitará. Si se niega a informar a otra persona o no es factible hacerlo, se enviará copia de inmediato del respectivo informe escrito al Ministerio Público.

PARÁGRAFO 4°. Cuando se trate de un traslado por alteración del estado de conciencia, porque la persona se encuentra bajo el efecto del consumo de bebidas alcohólicas o sustancias psicoactivas o tóxicas no podrá ser trasladada por el simple hecho de estar consumiendo sino que deben existir motivos fundados y el agente de Policía con fundamento en el principio de proporcionalidad determinará si existen las razones objetivas previstas en este Código.

ARTÍCULO 25. Centros para el traslado por protección o asistencial. Entiéndase por centros para el traslado por protección o asistenciales, los espacios físicos dispuestos por la Administración Municipal, para hacer efectivo el medio de policía establecido en el artículo 155 de la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO 26. Centros asistenciales. Entiéndase como centros asistenciales las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, Hospitales, Clínicas, Centros de Salud, Puestos de Salud, Establecimientos Sanitarios, Hospicios, Unidades Móviles de Salud, Ambulancias, Centros de Delegaciones Nacionales o Internacionales de Salud, Centros de Comités Nacionales o Internacionales de Salud y las demás donde se presten servicios de salud ubicados en el Municipio de Montenegro.

ORIGINAL FIRMADO

Dichos centros asistenciales, independientemente de ser públicos o privados deberán prestar la atención inmediata a las personas trasladadas por protección en procedimiento de policía cuando se trate de ciudadanos en grave estado de:

1. alteración de la conciencia por aspectos mentales,

2. por estar bajo el efecto del consumo de bebidas alcohólicas o sustancias psicoactivas o tóxicas

3. presente lesiones o afecciones en su integridad psicofísica, En los términos establecidos en la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015 y sus normas reglamentarias.

En caso que una de las instituciones mencionadas en el inciso primero del presente artículo, se niegue a prestar la atención necesaria para proteger la vida e integridad del trasladado por protección en procedimiento de policía, la Autoridad de Policía lo informará por escrito dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al Ministerio Público, a efectos de que se adopten las medidas necesarias para prevenir hechos que atenten contra la salud de las personas en el desarrollo del traslado por protección en procedimiento policivo y para lo cual la Superintendencia de Salud, el Ministerio de Salud y Protección Social, los Tribunales Seccionales y Nacionales de Ética Médica deberán adelantar acciones en contra de quienes nieguen el servicio de salud en el marco del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 27. Centros de Protección. Es el espacio físico destinado por la Administración Municipal, para recibir a las personas que sean trasladados por protección en procedimiento de policía, por incurrir en alguna de los comportamientos descritos en el artículo 155 de la Ley 1801 de 2016, es el Hospital Roberto Quintero Villa ESE.

Estos espacios deberán tener mínimo las siguientes condiciones:

1. Espacio físico diferenciado: Un espacio en el que estarán separadas las personas del sexo masculino y femenino, una vez realizado el correspondiente procedimiento de registro a persona así como de identificación e individualización.

2. Condiciones sanitarias y servicios públicos: Deberán contar con servicios de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, ventilación, acceso a servicio de baño, teléfono público; en todo caso, contar con condiciones sanitarias y de aseo que dignifiquen a los ciudadanos que permanecerán de manera transitoria.

3. Condiciones de seguridad. Deben contar con mecanismos que permitan ejercer vigilancia y control sobre las personas para garantizar sus derechos. Las personas trasladadas deberán ser identificadas mediante un sistema que permita establecer la hora, día, mes y año, de ingreso y salida, así como protocolos de registro a las personas y sus pertenencias, en un lugar que proteja su intimidad y resguarde los bienes que porten los trasladados.

4. Infraestructura. Deben garantizar las condiciones de infraestructura mínimas que ofrezcan seguridad en términos de sismo resistencia, accesibilidad y evacuación de conformidad con la normatividad vigente; contar con la suficiente ventilación, iluminación y condiciones físicas que ofrezcan seguridad a quienes permanezcan en ellos, garantizando que a quienes se les aplique el traslado por protección no evadan el medio de policía o tengan posibilidades de retiro fácil del lugar.

ORIGINAL FIRMADO

5. Vigilancia y seguridad física. Conforme a la misionalidad Constitucional y Legal, le corresponde a la Policía Nacional brindar seguridad interna en los centros de traslado por protección para efectos de registro a personas, de conformidad con lo establecido en los artículos 155 y 159 de la Ley 1801 de 2016; la vigilancia y seguridad externa de los sitios de traslado por protección, estará a cargo de las Centros Médicos.

6. Ingreso y salida del traslado por protección. De conformidad con el artículo 155 de la Ley 1801 del 29 de 2016, toda persona que sea trasladada por protección, no podrá permanecer en ellos por un espacio de tiempo mayor a doce (12) horas, entendiendo que el término se cuenta desde el momento del procedimiento de policía, hasta la salida del sitio, para lo cual teniendo en cuenta el parágrafo segundo del artículo 155 de la norma ídem, el representante del Ministerio Público verificar el ingreso y salida del sitio, garantizando les sea respetado el debido proceso.

PARÁGRAFO 1. Las personas objeto del traslado por protección, no podrán ser habitantes de calle o en calle, teniendo como consideración esta única circunstancia. Tampoco se podrán trasladar a estos centros, personas involucradas en conductas punibles.

ARTÍCULO 28. Retiro de Sitio. Consiste en apartar de un lugar público o abierto al público o que siendo privado preste servicios al público, área protegida o de especial importancia ecológica, a la persona que altere la convivencia y desacate una orden de Policía dada para cesar su comportamiento, e impedir el retorno inmediato al mismo, sin perjuicio de la utilización de otros medios, así como de las medidas correctivas a que haya lugar.

El personal uniformado de la Policía Nacional podrá hacer uso de este medio cuando sea necesario.

ARTÍCULO 29. Traslado para Procedimiento Policivo. Como regla general, las medidas correctivas se aplicarán por la Autoridad de Policía en el sitio en el que se sucede el motivo.

Las Autoridades de Policía solo podrán realizar un traslado inmediato y temporal de la persona cuando sea necesario para realizar el proceso verbal inmediato, y no sea posible realizarlo en el sitio por razones no atribuibles a la Autoridad de Policía.

El procedimiento se realizará inmediatamente y en ningún caso el tiempo de traslado o permanencia en el sitio al que es trasladada la persona podrá exceder de seis (6) horas, de conformidad con las exigencias de las distancias.

La Autoridad de Policía permitirá a la persona que va a ser trasladada comunicarse con un allegado o a quien pueda asistirlo para informarle el motivo y sitio de traslado. Si la persona no tiene los medios para comunicarse, la Autoridad se los facilitará.

PARÁGRAFO. La Autoridad de Policía que ordena y ejecuta el traslado, deberá informar a la persona trasladada y al superior jerárquico de la unidad policial y elaborar un informe escrito donde consten los nombres e identificación de la persona trasladada por cualquier medio, de quien da la orden y quien la ejecuta, el motivo, el sitio al que se traslada, la justificación del tiempo empleado para el traslado y el nombre del allegado o a quien la persona trasladada informa para ser asistido, de ser ello posible. A la persona, sujeto de la medida, se le deberá entregar copia de dicho informe.

ORIGINAL FIRMADO

ARTÍCULO 30. Registro. Acción que busca identificar o encontrar elementos, para prevenir o poner fin a un comportamiento contrario a norma de convivencia o en desarrollo de Actividad de Policía, la cual se realiza sobre las personas y medios de transporte, sus pertenencias y bienes muebles e inmuebles, de conformidad con lo establecido en la ley.

ARTÍCULO 31. Registro a Persona. El personal uniformado de la Policía Nacional podrá registrar personas y los bienes que posee, en los siguientes casos:

1. Para establecer la identidad de una persona cuando la persona se resista a aportar la documentación o cuando exista duda sobre la fiabilidad de la identidad.

2. Para establecer si la persona porta armas, municiones, explosivos, elementos cortantes, punzantes, contundentes o sus combinaciones, que amenacen o causen riesgo a la convivencia.

3. Para establecer si la persona tiene en su poder un bien hurtado o extraviado, o verificar que sea el propietario de un bien que posee, existiendo dudas al respecto.

4. Para establecer que la persona no lleve drogas o sustancias prohibidas, de carácter ilícito, contrarios a la ley.

5. Para prevenir la comisión de una conducta punible o un comportamiento contrario a la convivencia.

6. Para garantizar la seguridad de los asistentes a una actividad compleja o no compleja o la identidad de una persona que desea ingresar a un lugar.

PARÁGRAFO 1°. El registro de personas y sus bienes podrá realizarse en las vías públicas, en los espacios públicos, en establecimientos de comercio o de otra naturaleza abiertos al público, en espacios privados con acceso o con servicios al público, y en las zonas comunes de inmuebles de propiedad horizontal o similares, o dentro de domicilio privado si el propietario, poseedor o inquilino, así lo autoriza.

PARÁGRAFO 2°. El registro de personas y sus bienes podrá incluir el contacto físico de acuerdo a los protocolos que para tal fin establezca la Policía Nacional. El registro deberá ser realizado por persona del mismo sexo. Si la persona se resiste al registro o al contacto físico, podrá ser conducido a una unidad de Policía, donde se le realizará el registro, aunque oponga resistencia, cumpliendo las disposiciones señaladas para la conducción.

PARÁGRAFO 3°. El registro de personas por parte de las empresas de servicios de vigilancia y seguridad privada no se realizarán mediante contacto físico, salvo que se trate del registro de ingreso a espectáculos o eventos de conformidad con la reglamentación que para tal efecto establezca el Gobierno nacional, o salvo que el personal uniformado de la Policía Nacional lo solicite, en apoyo a su labor policial.

PARÁGRAFO 4°. El personal uniformado de la Policía Nacional y el personal de las empresas de vigilancia y seguridad privada, podrán utilizar medios técnicos o tecnológicos para el registro de personas y bienes tales como detector de metales, escáner de cuerpo entero, sensores especiales y caninos entrenados para tal fin.

ARTÍCULO 32. Registro a Medios de Transporte. El personal uniformado de la Policía Nacional podrá efectuar el registro de medios de transporte públicos o privados, terrestres, aéreos, marítimos y fluviales, y de los paraderos, estaciones, terminales de transporte terrestre, aeropuertos, puertos y marinas, de conformidad con las disposiciones que rigen la materia, y en los siguientes casos, para garantizar la convivencia y la seguridad:

CRUCE FIRMADO

1. Para establecer la identidad de los ocupantes y adelantar el registro de las personas que ocupan el medio y sus bienes, de conformidad con este Acuerdo.

2. Para establecer la titularidad del derecho de dominio del medio de transporte y verificar la procedencia y la legalidad del medio de transporte, y de los bienes y objetos transportados.

3. Para constatar características o sistemas de identificación del medio de transporte.

4. Cuando se tenga conocimiento o indicio de que el medio de transporte está siendo utilizado o sería utilizado, para la comisión de un comportamiento contrario a la convivencia o una conducta punible.

5. En desarrollo de una Operación Policial ordenada por la Institución Policial o por mandamiento judicial, en cuyo caso se atenderán los procedimientos establecidos.

PARÁGRAFO 1°. Se entiende por medio de transporte todo medio que permita la movilización o el desplazamiento de una persona o grupo de personas, de un lugar a otro, independientemente de sus características o tipo de tracción utilizada.

PARÁGRAFO 2°. Si en el desarrollo del registro se encuentran elementos que justifiquen el inicio de una acción penal, el personal uniformado de la Policía Nacional deberá iniciar los procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Penal.

PARÁGRAFO 3°. Se exceptúan del registro señalado los medios de transporte que gozan de inmunidad diplomática, salvo que existan indicios de una suplantación, para lo cual deberá contar con autorización de la misión diplomática.

ARTÍCULO 33. Suspensión Inmediata de Actividad. Es el cese inmediato de una actividad, cuya continuación implique un riesgo inminente para sus participantes y la comunidad en general. Una vez aplicado este medio, la Autoridad de Policía informará por escrito y de manera inmediata a la autoridad competente a la que le corresponda imponer la medida correctiva a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 34. Ingreso a Inmueble sin Orden Escrita. La Policía podrá penetrar en los domicilios, sin mandamiento escrito, cuando fuere de imperiosa necesidad:

1. Para socorrer a alguien que de alguna manera pida auxilio.

2. Para extinguir incendio o evitar su propagación o remediar inundación o conjurar cualquier otra situación similar de peligro.

3. Para dar caza a animal rabioso o feroz.

4. Para proteger los bienes de personas ausentes, cuando se descubra que un extraño ha penetrado violentamente o por cualquier otro medio al domicilio de estas personas.

5. Cuando desde el interior de una casa o edificio se proceda por la vía de hecho contra persona o propiedad que se halle fuera de estos.

6. Para proteger la vida e integridad de las personas, si en el interior del inmueble o domicilio se están manipulando o usando fuegos pirotécnicos, juegos artificiales, pólvora o globos sin el debido cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley.

COPIA NO CONFIRMADO

PARÁGRAFO 1°. El personal uniformado de la Policía Nacional que realice un ingreso a inmueble sin orden escrita, de inmediato rendirá informe escrito a su superior, con copia al propietario, poseedor o tenedor del inmueble, donde conste la razón por la cual se realizó el ingreso. Si el propietario, poseedor o tenedor considera que no había razón para el ingreso o que se hizo de manera inapropiada, podrá informar a las autoridades competentes. En todo caso, previo al ingreso al inmueble, las personas podrán exigir la plena identificación de la autoridad a fin de evitar la suplantación, verificación a realizar mediante mecanismos provistos o aceptados por la Autoridad Policial.

PARÁGRAFO 2°. El personal uniformado de la Policía Nacional, por razones propias de sus funciones, podrá ingresar sin orden escrita a un bien inmueble cuando esté abierto al público.

ARTÍCULO 35. Incautación. Es la aprehensión material transitoria de bienes muebles, semovientes, flora y fauna silvestre que efectúa el personal uniformado de la Policía Nacional, cuya tenencia, venta, oferta, suministro, distribución, transporte, almacenamiento, importación, exportación, porte, conservación, elaboración o utilización, constituya comportamiento contrario a la convivencia y a la ley.

El personal uniformado de la Policía Nacional documentará en un acta el inventario de los bienes incautados, las razones de orden legal que fundamentan la incautación, entregará copia a la persona a quien se le incauten y serán puestos a disposición de las Autoridades Competentes en el término de la distancia.

ARTÍCULO 36. Incautación de Armas de Fuego, No Convencionales, Municiones y Explosivos. La Policía Nacional tendrá como función incautar y decomisar toda clase de armas, accesorios, municiones y explosivos, cuando con estas se infrinjan las normas, y procederá a la toma de muestras, fijación a través de imágenes y la documentación de los mismos.

Los elementos incautados serán destruidos, excepto cuando las armas o municiones sean elementos materiales probatorios dentro de un proceso penal. Una vez finalizado el proceso, estas armas serán devueltas a la Policía Nacional para que procedan de conformidad con el presente artículo. El personal uniformado de la Policía Nacional documentará en un acta el inventario de las armas o municiones incautadas, las razones de orden legal que fundamentan la incautación y entregará copia a la persona a quien se le incaute.

ARTÍCULO 37. De los lugares de almacenamiento de armas, municiones, armas neumáticas, de aire, de fogueo, no letales o letalidad reducida. Para efectos del almacenamiento, guarda, custodia, conservación y seguridad de las armas de fuego, municiones, armas neumáticas, de aire, de fogueo, no letales o letalidad reducida, la Administración Municipal y la Policía Nacional, celebran convenios, previa aprobación del Fondo de seguridad con el fin de adecuar las instalaciones con las medidas de seguridad industrial, donde en forma separada se conserven las armas incautadas y decomisadas en virtud de los comportamientos contrarios a la convivencia.

ARTÍCULO 38. Tiempo de duración del arma en almacenamiento en las Instalaciones de la Policía Nacional. Los elementos incautados o decomisados, permanecerán en los lugares destinados, hasta la culminación del proceso único de policía.

ARTÍCULO 39. Uso de la Fuerza. Es el medio material, necesario, proporcional y racional, empleado por el personal uniformado de la Policía Nacional, como último recurso físico para proteger la vida e integridad física de las personas incluida la de ellos mismos, sin mandamiento previo y escrito, para prevenir, impedir o

ORIGINAL FIRMADO

superar la amenaza o perturbación de la convivencia y la seguridad pública, de conformidad con la ley.

El uso de la fuerza se podrá utilizar en los siguientes casos:

1. Para prevenir la inminente o actual comisión de comportamientos contrarios a la convivencia, de conformidad con lo dispuesto en el régimen de Policía y en otras normas.

2. Para hacer cumplir las medidas correctivas contempladas en este Acuerdo, las decisiones judiciales y obligaciones de ley, cuando exista oposición o resistencia.

3. Para defenderse o defender a otra persona de una violencia actual o inminente contra su integridad y la de sus bienes, o protegerla de peligro inminente y grave.

4. Para prevenir una emergencia o calamidad pública o evitar mayores peligros, daños o perjuicios, en caso de haber ocurrido la emergencia o calamidad pública.

5. Para hacer cumplir los medios inmateriales y materiales, cuando se presente oposición o resistencia, se apele a la amenaza, o a medios violentos.

PARÁGRAFO 1°. El personal uniformado de la Policía Nacional sólo podrá utilizar los medios de fuerza autorizados por ley o reglamento, y al hacer uso de ellos siempre escogerá entre los más eficaces, aquellos que causen menor daño a la integridad de las personas y de sus bienes.

PARÁGRAFO 2°. El personal uniformado de la Policía Nacional está obligado a suministrar el apoyo de su fuerza por iniciativa propia o a petición de persona que esté urgida de esa asistencia, para proteger su vida o la de terceros, sus bienes, domicilio y su libertad personal.

PARÁGRAFO 3°. El personal uniformado de la Policía Nacional que dirija o coordine el uso de la fuerza, informará al superior jerárquico y a quien hubiese dado la orden de usarla, una vez superados los hechos que dieron lugar a dicha medida, precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y desenlace de los hechos. En caso de que se haga uso de la fuerza que cause daños colaterales, se remitirá informe escrito al superior jerárquico y al Ministerio Público.

ARTÍCULO 40. Medios de Apoyo. El personal uniformado de la Policía Nacional podrá utilizar medios de apoyo de carácter técnico, tecnológico o de otra naturaleza, que estén a su alcance, para prevenir y superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia y la seguridad pública. De tratarse de medios de apoyo que puedan afectar físicamente a la persona, deberán ser usados bajo los criterios de necesidad, proporcionalidad y racionabilidad según las circunstancias específicas; su empleo se hará de manera temporal y sólo para controlar a la persona. Cuando el personal uniformado de la Policía Nacional haga uso de medios de apoyo deberá informarse por escrito al superior jerárquico.

ARTÍCULO 41. Aprehensión con Fin Judicial. El personal uniformado de la Policía Nacional, podrá aprehender a una persona en sitio público o abierto al público, o privado, cuando sea señalada de haber cometido infracción penal o sorprendida en flagrante delito o cuando un particular haya pedido auxilio o la haya aprehendido, siempre que el solicitante concurra conjuntamente al despacho del funcionario que deba recibir formalmente la denuncia.

El personal uniformado de la Policía Nacional la conducirá de inmediato a la Autoridad Judicial competente, a quien le informará las causas de la aprehensión, levantando un acta de dicha diligencia.

OBJETO DE FIRMADO

ARTÍCULO 42. Apoyo Urgente de los Particulares. En casos en que esté en riesgo inminente la vida e integridad de una persona, el personal uniformado de la Policía Nacional, podría solicitar y exigir el apoyo de los particulares a las funciones y actividades de Policía y hacer uso inmediato de sus bienes para atender la necesidad requerida. Las personas sólo podrán excusar su apoyo cuando su vida e integridad quede en inminente riesgo.

ARTÍCULO 43. Asistencia Militar. Es el instrumento legal que puede aplicarse cuando hechos de grave alteración de la seguridad y la convivencia lo exijan, o ante riesgo o peligro inminente, o para afrontar emergencia o calamidad pública, la cual el Alcalde podrá solicitar al Presidente de la República, quien evaluará la solicitud y tomará la decisión.

La asistencia militar se regirá por los protocolos y normas especializadas sobre la materia y en coordinación con el Comandante de Policía Quindío.

PARÁGRAFO. En caso de emergencia, catástrofe o calamidad pública, la asistencia militar se regirá por los procedimientos y normas especializadas, bajo la coordinación de los Comités de Emergencia.

ARTÍCULO 44. Respeto Mutuo. La relación de las personas y las autoridades de Policía, se basará en el respeto. Las personas tienen derecho a ser tratados de manera respetuosa, consideración y reconocimiento a su dignidad. El irrespeto a las personas por parte de las Autoridades de Policía, será causal de investigación disciplinaria.

Las Autoridades de Policía a su turno, merecen un trato acorde con su investidura y la autoridad que representan, por tal motivo, es obligación de las personas prestar atención a las Autoridades de Policía, reconocer su autoridad, obedecer sus órdenes, y hacer uso de un lenguaje respetuoso.

El irrespeto por parte de las personas a las Autoridades de Policía, conllevará la imposición de medidas correctivas.

La agresión física a las Autoridades de Policía se considera un irrespeto grave a la autoridad, sin perjuicio de la acción penal a que haya lugar.

ORIGINAL FIRMADO

TÍTULO II

MEDIDAS CORRECTIVAS

ARTÍCULO 45. Medidas Correctivas. Son los mecanismos establecidos en la Ley mediante los cuales las Autoridades del Policía del Municipio resuelven los conflictos que se generen por comportamientos que vayan en contra de la moral y las buenas costumbres y la convivencia ciudadana, como son:

1. Amonestación.

2. Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

3. Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas.

4. Expulsión de domicilio.

5. Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas.

6. Decomiso.

7. Multa General o Especial.

8. Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.

9. Remoción de bienes.

10. Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles.

11. Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles.

12. Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales.

13. Restitución y protección de bienes inmuebles.

14. Destrucción de bien.

15. Demolición de obra.

16. Suspensión de construcción o demolición.

17. Suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja.

18. Suspensión temporal de actividad.

19. Suspensión definitiva de actividad.

20. Inutilización de bienes.

ARTÍCULO 46. Amonestación. Es un llamado de atención en privado o en público con el objetivo de concientizar a la persona de la conducta realizada y de su efecto negativo para la convivencia, en procura de un reconocimiento de la conducta equivocada, el compromiso a futuro de no repetición y el respeto a las normas de convivencia.

PARÁGRAFO. Por su naturaleza de carácter pedagógico, esta medida podrá ser impuesta por la Autoridad de Policía competente para todos los comportamientos contrarios a la convivencia contenidos en el presente Acuerdo, sin perjuicio de las demás medidas correctivas que deban ser impuestas.

ARTÍCULO 47. Participación en Programa Comunitario o Actividad Pedagógica de Convivencia. Es la obligación de participar en una actividad de interés público o programa pedagógico en materia de convivencia, organizado por la Administración Municipal, en todo caso tendrá una duración de hasta seis (6) horas.

PARÁGRAFO 1°. Por su naturaleza de carácter pedagógico, esta medida podrá ser impuesta por la Autoridad de Policía competente para todos los comportamientos contrarios a la convivencia contenidos en el presente Acuerdo, sin perjuicio de las demás medidas correctivas que deban ser impuestas.

PARÁGRAFO 2°. El programa o actividad pedagógica de convivencia que se aplique como medida correctiva a niños, niñas o adolescentes, deberá contar con el enfoque adecuado para esta población de acuerdo con la legislación vigente.

PARÁGRAFO 3°. Para materializar la medida correctiva de que trata el presente artículo, la Policía Nacional podrá trasladar de inmediato al infractor al lugar destinado para tal efecto.

ARTÍCULO 48. Programa Comunitario. Entiéndase por programa comunitario, la actividad obligatoria orientada a mejorar las condiciones de seguridad, ambiente y tranquilidad en todo el territorio nacional que propenden por el interés general.

ARTÍCULO 49. Clasificación. El programa comunitario se clasifica en las siguientes acciones:

ORIGINAL FIRMADO

1. Jornadas de ornato y embellecimiento.

2. Preservación del ambiente y el patrimonio cultural, tales como siembra de árboles y brigadas de recuperación de espacios ecológicos.

3. Cultura ciudadana: consiste en brindar charlas, participar en actividades lúdico recreativas o de fomento de cultura ciudadana en colegios, hogar del Adulto mayor, hospitales y sistema de transporte masivo.

4. Las demás que la Administración Municipal establezca para tal fin.

PARÁGRAFO. Aplica para los comportamientos contrarios a la convivencia que tengan como medida correctiva la participación en programa comunitario, al igual que para aquel ciudadano que conmute dentro del plazo establecido, la multa general tipo 1 o 2 por la participación en programa comunitario.

ARTÍCULO 50. Actividad Pedagógica. Se entenderá por esta, aquella participación en programas educativos determinados y desarrollados por la Alcaldía Municipal, como medida correctiva impuesta de conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 y cuyo enfoque será el fortalecimiento de los principios, fines y objeto de la convivencia, práctica de derechos y deberes aceptados por la sociedad, así como las responsabilidades que implica vivir en sociedad otorgando un reconocimiento al valor de lo público y la tranquilidad de la comunidad en general.

PARÁGRAFO. Para el desarrollo de las actividades pedagógicas la Alcaldía Municipal, destinar un lugar que cuente con las condiciones necesarias para la capacitación de las personas que incurran en comportamientos contrarios a la convivencia, con base en los siguientes componentes Pedagógicos:

Son las diferentes temáticas que permiten una interacción comunicativa entre el interlocutor y los participantes en contextos específicos; en ella se busca crear un ambiente de aprendizaje que facilite la comprensión de conceptos relacionados a la convivencia, estableciéndose las siguientes:

a) Ciudadanía, deberes y derechos.

b) Identidad, pluralidad y diferencias.

c) Cuidado del ambiente.

d) Prácticas de Convivencia: Negociar, respetar, afrontar los conflictos, diálogo, comunicación-lenguaje, colaboración, construcción de confianza, moral-ética.

e) Normatividad.

ARTÍCULO 51. Objetivos del programa de pedagogía. El programa de Pedagogía como medida correctiva, debe lograr:

1. Educar en materia de convivencia a la comunidad.

2.Construcción personal en el mejoramiento progresivo del comportamiento en convivencia.

3. Respetar los derechos y deberes de las personas.

ARTÍCULO 52. Adecuación de las instalaciones. La Alcaldía adecuará las instalaciones, recursos logísticos y talento humano necesarios para el desarrollo de las actividades que componen el programa comunitario.

ORIGINAL FIRMADO

PARÁGRAFO 1. La Alcaldía realizar convenios con la Policía Nacional e instituciones públicas o privadas para el desarrollo de los programas comunitarios y componentes pedagógicos.

PARÁGRAFO 2. La duración de la actividad en ningún caso puede superar las (06) horas, según lo establecido en el artículo 175 del Código Nacional de Policía y Convivencia - Ley 1801 de 2016.

PARÁGRAFO 3. Aplica para los comportamientos contrarios a la convivencia que tengan como medida correctiva la participación en actividad pedagógica, al igual que para aquel ciudadano que conmute dentro del plazo establecido, la multa general tipo 1 o 2 por la participación en actividad pedagógica, siempre y cuando se compagine con los temas acá enunciados.

ARTÍCULO 53. Disolución de Reunión o Actividad que Involucra Aglomeraciones de Público No Complejas. Es la orden de Policía que consiste en notificar o coercer a un grupo de personas con el objeto de terminar una reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas que contraríen la ley.

ARTÍCULO 54. Expulsión de Domicilio. Consiste en expulsar del domicilio por solicitud de su morador, poseedor o tenedor, a quien reside en el mismo, en contra de su voluntad, y que haya ingresado bajo su consentimiento, haya permanecido gratuitamente y no tenga derecho legítimo de permanecer en él.

ARTÍCULO 55. Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas. Consiste en impedir el ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas entre dos (2) meses y veinticuatro (24) meses, para:

1. Conjurar hechos que atenten o afecten la convivencia.

2. Hacer reconsiderar al infractor sobre la inconveniencia de repetir este tipo de conductas.

3. Interrumpir la comisión de un comportamiento contrario a la convivencia.

ARTÍCULO 56. Decomiso. Es la privación de manera definitiva de la tenencia o la propiedad de bienes muebles no sujetos a registro, utilizados por una persona en comportamientos contrarios a las normas de convivencia, mediante acto motivado.

PARÁGRAFO 1°. Los bienes muebles utilizados en la comisión de los comportamientos contrarios a la convivencia contenidos en el presente Acuerdo, serán decomisados.

PARÁGRAFO 2°. Cuando se trate de bebidas, comestibles y víveres en general en buen estado, este será decomisado y entregado a los centros de beneficencia, como hogar del Adulto mayor, centros día, hogares infantiles y similares. En todo caso se debe dejar constancia de su estado cantidad y valor comercial. La entrega se realizara mediante un acta que firmara el representante legal o quien haga sus veces

PARÁGRAFO 3°. Cuando se trate de bebidas, comestibles y víveres en general que se encuentren en mal estado, o adulterados, o medicamentos vencidos o no autorizados por las Autoridades de Salud, o elementos peligrosos, el Inspector de Policía ordenará su destrucción, sin perjuicio de lo que disponga la ley penal.

ARTÍCULO 57. De las entidades responsables. La Administración Municipal asumirá directamente los servicios de logística necesarios para la conservación y preservación de los elementos incautados, decomisados y/o abandonados en virtud de los comportamientos contrarios a la convivencia en el marco de la Ley 1801 de 2016, así como los procedimientos de almacenamiento, guarda, custodia,

ORIGINAL FIRMADO

conservación, preservación, control de inventarios, entrega y demás servicios complementarios asociados a la administración de los bienes objeto de las medidas señaladas en el Código Nacional de Policía y Convivencia.

Cuando por razones de grave alteración a la convivencia y en forma excepcional los elementos objeto de incautación y decomiso no puedan trasladarse para su almacenamiento, la Autoridad de Policía competente de ejecutar la orden de policía, lo dejará en custodia de forma provisional en las Instalaciones de la Policía Nacional, informando de inmediato a la Administración Municipal, para que se tomen las medidas pertinentes a efectos que se disponga el traslado del elemento, una vez cese la grave alteración a la convivencia.

ARTÍCULO 58. Del almacenamiento de elementos incautados, decomisados o abandonados. La administración y custodia de los elementos incautados, decomisados o abandonados de características especiales, sin perjuicio del procedimiento establecido en el Código Nacional de Policía y Convivencia, serán de competencia de las entidades que se señalan a continuación:

1. Las sustancias químicas y medicamentos de uso animal: Subsecretaria de Salud.

2. Los bienes que conforman el patrimonio arqueológico, histórico, artístico y bienes de interés cultural de la Nación: El Ministerio de Cultura e ICANH, en coordinación con la Gobernación.

3. Videogramas, fonogramas, soportes lógicos, obras cinematográficas y libros que violen los derechos de autor: Fiscalía General de la Nación.

4. Sustancias precursoras: Policía Nacional.

5. Armas y municiones: La Policía Nacional será la competente de ordenar su destrucción, lo cual se realizará, cuando con las mismas se haya afectado la convivencia o así lo disponga la autoridad judicial.

6. Especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre y especies exóticas: Corporación Autónoma Regional del Quindío .

7.Los insumos, sustancias químicas utilizados en la actividad minera y demás minerales incautados o decomisados como consecuencia del incumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, serán puestas a disposición de la Policía Nacional.

8. El oro, plata y platino: Sociedad Activos Especiales S.A.S o la entidad que se designe para el efecto.

ARTÍCULO 59. Responsabilidad por el pago de almacenamiento. Cuando de los elementos incautados o decomisados se haya expedido el acto de decomiso, pero el mismo no esté en firme, y sea objeto devolución, los costos de almacenamiento, conservación, guarda, traslado o custodia y demás gastos derivados, correrán por cuenta del propietario o titular que los reclama, desde la fecha de ingreso de los elementos al recinto de almacenamiento y hasta su salida.

ARTÍCULO 60. Disposición Final de los elementos. La disposición final de los elementos incautados o decomisados, se determinará en el proceso único de policía, a través de la Autoridad de Policía, quien en caso de abandono del elemento o decomiso, ordenará su destrucción, o dispondrá su inutilización, venta o donación.

COPIA OFICIAL FIRMADO

ARTÍCULO 61. Criterios para la procedencia de la donación. La entidad Pública interesada en recibir la donación del bien, deberá elaborar un proyecto, en el que se evidencie:

1. Por parte de la entidad que recibirá la donación, acreditar la necesidad de utilizar este bien para el cumplimiento de su objeto misional.

2. Anexar la certificación expedida por parte de la entidad que efectuará la donación, con la cual se acredite que el bien no cuenta con un alto potencial de venta.

3. Anexar la certificación expedida por parte de la entidad que efectuará la donación, con la cual se acredite que el bien no se encuentra dentro de un acuerdo de comercialización en curso para su enajenación.

4. Anexar la certificación expedida por parte de la entidad que efectuará la donación, con la cual se acredite que el bien se encuentra en condiciones aptas para su uso en la entidad que lo solicita, y el depositario de la mencionada donación, avalará el recibirlo a satisfacción.

PARÁGRAFO. En todo caso, se deberá ofrecer en donación en primera instancia el bien, a la Autoridad de Policía que realizó la incautación.

ARTÍCULO 62. Otros Decomisos. Es la declaratoria de perdida de los derechos reales, de los siguientes bienes incautados:

1. Puñales, cachiporras, manoplas, caucheras, ganzúas y otros similares;

2. Tiquetes, billetes de rifas y boletas de espectáculos públicos, cuando la rifa o el espectáculo no estén autorizados o se pretenda venderlos por precio superior al autorizado. En el primer caso, serán destruidos en presencia del tenedor y en el segundo se devolverán a la taquilla;

3. Bebida, comestibles y víveres en general, que se encuentren en condiciones distintas a las permitidas por las autoridades sanitarias y ambientales.

4. Bebidas embriagantes y tabaco que se estuviere vendiendo o consumiendo en sitios prohibidos, los cuales serán destruidos por el Inspector de Policía, de todo lo cual quedará constancia en el acta correspondiente.

5. Especies de fauna o flora silvestre que no estén amparadas por el correspondiente permiso. Los artefactos y las materias primas incautadas por provenir de especies animales protegidas solo podrán ser incinerados o donadas a colecciones científicas registradas ante autoridad ambiental nacional. La madera podrá ser donada a entidades estatales para que sea utilizada de acuerdo con sus objetivos;

6. Fuegos artificiales, los artículos pirotécnicos y explosivos que contengan fósforo blanco y sean utilizados para la manipulación, distribución, venta o uso, que se destruirán mediante los medios técnicos adecuados.

7. Los demás elementos incautados conforme a normas legales vigentes.

PARAGRAFO: La incautación de los elementos anteriormente mencionados será realizada por las Autoridades de Policía competentes, quienes luego los remitirán al Inspector de Policía con el fin de que profiera la resolución correspondiente en la cual se decidirá el destino de los bienes.

ARTÍCULO 63. Precio base mínimo de venta. En caso que las Autoridades de Policía rechacen la propuesta de recibir en donación los bienes decomisados, se podrá adelantar la venta en subasta pública de tales bienes, la cual se realizará, por un precio base mínimo determinado mediante la Metodología de

ORIGINAL FIRMADO

Administración que resulte de aplicar el avalúo comercial vigente, y las variables que se describen a continuación:

1. Los gastos y obligaciones asociados al mantenimiento, custodia, conservación, guarda y administración del bien, incluidos sus impuestos y seguros.

2. El tiempo y los costos requeridos para la enajenación del bien.

3. Estado y costos del saneamiento de los activos.

PARÁGRAFO. En ningún caso el valor de la venta del bien, podrá superar el valor comercial actualizado al momento de la transacción comercial, cuando fuere adquirido como nuevo o de fábrica.

ARTÍCULO 64. Condiciones para poder presentar ofertas. Para presentar ofertas de compra en sobre cerrado o participar en subasta pública, el oferente debe consignar el veinte por ciento (20%) del precio base mínimo de venta a favor de la Administración Municipal, en la cuenta que ésta determine. Dicha suma es imputable al precio para el mejor postor aprobado, y se perderá a título de sanción en caso de incumplimiento de las obligaciones adquiridas con la presentación de la oferta.

Al oferente cuya oferta no fuere seleccionada se le devolverá el valor consignado dentro de los quince (15) días calendarios siguientes a la aprobación definitiva de la oferta, sin que haya lugar al reconocimiento de intereses, rendimientos e indemnizaciones, ni reconocimiento del impuesto a las transacciones financieras.

Un oferente podrá mantener la consignación previa para participar en la oferta de otros bienes cuando así lo manifieste por escrito, y siempre y cuando dicho valor corresponda por lo menos al 20% del precio mínimo de venta del bien en el cual esté interesado o adicione recursos que representen tal porcentaje.

ARTÍCULO 65. Destrucción. Atendiendo lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1801 de 2016, la Autoridad de Policía competente, procederá a la destrucción de los bienes a que haya lugar, dejando constancia de ello en un archivo fotográfico y/o fílmico, donde se deje evidencia sobre las razones por las cuales se ordenó la destrucción.

PARÁGRAFO 1. Cuando lo amerite, los bienes muebles que serán objeto destrucción, deberán contar con el estudio técnico, o avalúo donde conste el registro fotográfico y las condiciones físicas de estos, igual forma el análisis costo-beneficio.

El procedimiento para destrucción, será adoptado por la Autoridad de Policía competente en aquellos bienes muebles que la Ley 1801 de 2016 estipula.

PARÁGRAFO 2. En lo referente a armas de fuego y municiones, solo procederá la destrucción, la cual se efectuará a través del Comando General de las Fuerzas Militares, de conformidad con las normas legales vigentes, debiendo remitir constancia de lo actuado a la Policía Nacional.

ARTÍCULO 66. Lugares habilitados. Son aquellos de carácter público o privado, habilitados por la Administración Municipal, para conservar, preservar, guardar y custodiar los elementos incautados o decomisados, bajo las condiciones necesarias de conservación, preservación y seguridad.

ARTÍCULO 67. Obligaciones especiales de las personas titulares de los lugares habilitados. Son obligaciones de la persona titular de los lugares habilitados, las siguientes:

ORIGINAL FIRMADO

1. Tener disponibilidad para la prestación servicio veinticuatro (24) horas, los siete (7) días de la semana, incluidos domingos y festivos, cuando la operación lo requiera.

2. Adoptar las medidas de seguridad necesarias para que los elementos que se encuentren bajo su responsabilidad, no sean sustraídos, extraviados, cambiados o alterados.

3. Disponer de las áreas, los equipos y elementos logísticos que necesita la Administración Municipal en el desarrollo de las labores de reconocimiento, conforme lo determine la Autoridad de Policía.

4. Recibir, custodiar y almacenar los elementos objeto de incautación o decomiso, que de acuerdo con su habilitación, pueden permanecer en este lugar, incluida la custodia de elementos abandonados, aprehendidos, o inmovilizados.

5. Elaborar la planilla de recepción a través servicios informáticos electrónicos, donde se especifique en forma detallada, el inventario, características del elemento, estado en que se recibe, peso, medida, volumen, cantidad y cualquier otro dato que coadyuve a la identificación plena de los elementos incautados y decomisados que entran bajo su custodia y responsabilidad; igualmente de contar con medios tecnológicos, lo anterior podrá acompañarse de registro fotográfico y/o fílmico.

6. Llevar los registros de los elementos incautados o decomisados en archivos electrónicos, conforme a los requerimientos y condiciones señalados por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 68. Responsabilidad de las personas titulares de los lugares habilitados. Sin perjuicio de las obligaciones y responsabilidades frente a terceros, de conformidad con las normas del Código de Comercio y del Código Civil, las personas titulares de los lugares habilitados serán responsables ante la Administración Municipal, por la correcta ejecución de sus obligaciones de conformidad con lo establecido en este Acuerdo.

ARTÍCULO 69. Requisitos generales para la habilitación de los operadores logísticos. Los operadores logísticos, para estar habilitados para contratar con la Administración la labor de almacenamiento, guarda, custodia, conservación, seguridad y preservación, deberán cumplir con los requisitos generales que se señalan a continuación:

1. Estar domiciliados o representados legalmente en el país e inscritos en el Registro Único Tributario - RUT, o registro que haga sus veces.

2. Acreditar la existencia y representación legal, cuando se trate de personas jurídicas.

3. Tener como objeto social principal la actividad para la cual solicita la habilitación.

4. Contar con la infraestructura física, administrativa, informática, tecnológica, de comunicaciones y de seguridad exigida por la Administración Municipal.

5. Presentar, junto con la solicitud de habilitación, un cronograma de disponibilidad de:

5.1. Los equipos necesarios para el cargue, descargue y manejo de los elementos incautados, decomisados, abandonados y aprehendidos.

5.2. Los equipos de medición de peso y de seguridad necesarios para el desarrollo de su actividad.

ORIGINAL FIRMADO

6. Demostrar un área útil plana de almacenamiento de acuerdo a lo establecido por la Administración Municipal.

7. Acreditar que las características técnicas de construcción de las bodegas, tanques, patios, oficinas, silos y las vías de acceso, son adecuados para el tipo, naturaleza, características, volumen y peso de los elementos incautados, decomisados, abandonados y aprehendidos.

8. No tener deudas en el pago de multas por medidas correctivas conforme la Ley 1801 de 2016.

PARÁGRAFO. La Administración Municipal, podrá aceptar un área útil plana de almacenamiento, de acuerdo a las características geográficas.

ARTÍCULO 70. Multas. Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo. Las multas se clasifican en generales y especiales.

Las multas generales se clasifican de la siguiente manera:

Multa Tipo 1: Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

Multa Tipo 2: Ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

Multa Tipo 3: Dieciséis (16) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

Multa Tipo 4: Treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

Las multas especiales son de tres tipos:

1. Comportamientos de los organizadores de actividades que involucran aglomeraciones de público complejas.

2. Infracción urbanística.

3. Contaminación visual.

PARÁGRAFO. Las multas serán consignadas en la cuenta determinada por la Administración Municipal Cuenta corriente Banco Davivienda N° 137369999032, y se destinarán a proyectos pedagógicos y de prevención en materia de seguridad, así como al cumplimiento de aquellas medidas correctivas impuestas por las Autoridades de Policía cuando su materialización deba ser inmediata, sin perjuicio de las acciones que deban adelantarse contra el infractor, para el cobro de la misma.

Cuando los Uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho.

Es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable.

A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta (50%) por ciento, lo cual constituye un descuento por pronto pago.

ORIGINAL FIRMADO

A cambio del pago de la Multa General tipo 1 y 2 la persona podrá, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, solicitar a la Autoridad de Policía que se conmute la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la Autoridad de Policía competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Acuerdo.

Una vez liquidadas y comunicadas, si las multas no fueren pagadas dentro del mes siguiente, el funcionario competente deberá reportar la existencia de la deuda al Boletín de Responsables Fiscales de la Contraloría General de la República y así mismo deberá reportar el pago de la deuda.

PARÁGRAFO. Las personas a las que se les imponga una Multa General tipo 3 o 4 podrán obtener un descuento adicional al previsto por el pronto pago de la multa, en un porcentaje del veinticinco por ciento (25%) de su valor total, siempre y cuando soliciten a la Autoridad de Policía competente que se les permita participar en programa o actividad pedagógica de convivencia, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del comparendo.

ARTÍCULO 71. Multa Especial. Las multas especiales se clasifican en tres tipos:

1. Comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas. Sin perjuicio de la acción penal y civil contractual y extracontractual, que se derive del incumplimiento a que haya lugar, se aplicará la medida de multa a los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas que incumplan lo dispuesto en este Acuerdo, en el Capítulo IV de la Ley 1493 de 2011, para el caso de espectáculos públicos de las artes escénicas, y/o en las condiciones previstas en el acto administrativo de autorización del evento, de la siguiente manera dependiendo del aforo:

a) Entre cien (100) y ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el aforo sea de hasta trescientas (300) personas;

b) Entre ciento cincuenta y uno (151) y doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el aforo sea de entre trescientas una (301) y seiscientas (600) personas;

c) Entre doscientos cincuenta y uno (251) y trescientos cincuenta (350) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el aforo sea entre seiscientas una (601) y cinco mil personas;

d) Entre quinientos (500) y ochocientos (800) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el aforo sea superior a cinco mil (5.000) personas.

2. Infracción urbanística. A quien incurra en cualquiera de las infracciones urbanísticas señaladas en el Libro II del presente Acuerdo o en las disposiciones normativas vigentes, se le impondrá además de otras medidas correctivas que sean aplicables y las sanciones de tipo penal a que haya lugar, multa por metro cuadrado de construcción bajo cubierta, de área de suelo afectado o urbanizado o de intervención sobre el suelo, según la gravedad del comportamiento, de conformidad con el estrato en que se encuentre ubicado el inmueble, así:

ORIGINAL FIRMADO

a) Estratos 1 y 2: de cinco (5) a doce (12) salarios mínimos legales mensuales vigentes;

b) Estratos 3 y 4: de ocho (8) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes;

c) Estratos 5 y 6: de quince (15) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuando la infracción urbanística se realice en bienes de uso público o en suelo de protección ambiental, la multa se aumentará desde un 25% hasta en un 100%.

Tratándose de infracción por usos, cuando la actividad desarrollada es comercial o industrial del nivel de más alto impacto, según las normas urbanísticas del Municipio, la multa se incrementará en un 25%.

En ningún caso, la multa podrá superar los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes y el valor del total de las multas impuestas y liquidadas, no podrá ser superior al valor catastral del inmueble.

Para la adopción de decisión sobre infracciones urbanísticas, se seguirá el procedimiento establecido en el presente Acuerdo.

La medida de multa por comportamientos contrarios a la integridad urbanística no se impondrá a través de comparendo. El personal uniformado de la Policía Nacional pondrá en conocimiento de estos comportamientos mediante informe al Inspector de Policía.

3. Contaminación visual: multa por un valor de uno y medio (11/2) a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, atendiendo a la gravedad de la falta y al número de metros cuadrados ocupados indebidamente.

La multa se impondrá al responsable de contrariar la normatividad vigente en la materia.

En caso de no poder ubicar al propietario de la publicidad exterior visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

ARTÍCULO 72. Consecuencias por Mora en el Pago de Multas. El no pago de la multa dentro del primer mes dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente.

Así mismo se reportará el Registro Nacional de Medidas Correctivas, el cual será consultado por las entidades públicas, de conformidad con las normas vigentes.

Si transcurridos noventa días desde la imposición de la multa sin que esta hubiera sido pagada se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

ARTÍCULO 73. Consecuencias por el No Pago de Multas. Si transcurridos seis meses desde la fecha de imposición de la multa, esta no ha sido pagada con sus debidos intereses, hasta tanto no se ponga al día, la persona no podrá:

1. Obtener o renovar permiso de tenencia o porte de armas.
2. Ser nombrado o ascendido en cargo público.
3. Ingresar a las escuelas de formación de la Fuerza Pública.
4. Contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado.
5. Obtener o renovar el registro mercantil en las cámaras de comercio.

ORIGINAL FIRMADO

Las autoridades responsables de adelantar los trámites establecidos en el presente artículo deberán verificar que la persona que solicita el trámite se encuentra al día en el pago de las multas establecidas en el presente Acuerdo. Los servidores públicos que omitan esta verificación incurrirán en falta grave y a los que no ostenten esta calidad se les aplicará la multa tipo 4.

PARÁGRAFO. El cobro coactivo de que trata el presente Acuerdo se regulará por lo dispuesto en el artículo 100, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 74. Registro Nacional de Medidas Correctivas. La Policía Nacional llevará un registro nacional de medidas correctivas que incluirá la identificación de la persona, el tipo de comportamiento contrario a la convivencia, el tipo de medida correctiva y el estado de pago de la multa o cumplimiento de la medida correctiva.

La Registraduría Nacional del Estado Civil facilitará a las autoridades de Policía el acceso a sus bases de datos para la identificación e individualización de las personas vinculadas a procesos de Policía por comportamientos que afecten la convivencia.

PARÁGRAFO. Solo las personas que sean registradas en dicha base de datos tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido en ella, en los términos contemplados en la ley.

ARTÍCULO 75. Registro Nacional de Medidas Correctivas. Entiéndase por Registro Nacional de Medidas Correctivas, la plataforma a cargo de la Policía Nacional, que contiene los datos concernientes a la identificación de la persona infractora de un comportamiento contrario a la convivencia, el tipo de medida correctiva, el estado de pago de la multa o cumplimiento de la medida correctiva, con el fin de expedir los certificados a que haya lugar.

COPIA FIEL DEL ORIGINAL FIRMADO

Las Autoridades de Policía deberán inscribir en el Registro Nacional de Medidas Correctivas, las medidas correctivas impuestas a las personas naturales y jurídicas de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su imposición, así como el respectivo cumplimiento.

ARTÍCULO 76. Manual y reglamento del Registro Nacional de Medidas Correctivas. La Policía Nacional, con la entidad pública o privada encargada del Registro Nacional de Medidas Correctivas, deberá expedir y publicar al momento de poner en funcionamiento la plataforma, un manual con las guías, protocolos y reglamento de funcionamiento de la misma. En el manual se definirán las condiciones de acceso y uso, el valor de uso por cada acceso a la plataforma, el valor por expedición de certificaciones del Registro, las características técnicas de operación, los datos que debe contener, la vigencia de los mismos y los derechos de las personas naturales y jurídicas para la protección de sus datos de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1581 de 2012, entre otros aspectos.

ARTÍCULO 77. Permanencia del Registro. Únicamente podrá observarse por parte del interesado, la información del Registro que reporta la Medida Correctiva impuesta que se encuentre en firme. El reporte de la Medida Correctiva impuesta, permanecerá para la consulta por parte de las Autoridades de Policía y entidades del Estado, por un lapso de un (1) año, después de su cumplimiento, tiempo durante el cual se verificará la reincidencia con las correspondientes consecuencias contempladas en la Ley 1801 de 2016.

Es deber de la Autoridad de Policía que impuso la Medida Correctiva, o quien la hizo cumplir, actualizar el Registro Nacional de Medidas Correctivas, al momento de la imposición de la misma, y la constatación de su cumplimiento.

ARTÍCULO 78. Diseño, ajuste, impresión y dotación para la orden de comparendo. La Policía Nacional diseñará y ajustará los formatos requeridos para documentar la orden de comparendo de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida.

ARTÍCULO 79. Organización Administrativa para el Cobro de Dineros por Concepto de Multas. La Administración Municipales dispondrán de la estructura administrativa para el cobro y recaudo de dineros que por concepto de multas se causen.

PARÁGRAFO. En caso de que el responsable del comportamiento contrario a la convivencia susceptible de multa, sea menor de dieciocho (18) años, la multa deberá ser pagada por quien detente la custodia o patria potestad.

ARTÍCULO 80. Recaudo y administración del dinero por concepto de multas. Los recursos provenientes de las multas ingresarán al Fondo Territorial de Seguridad Ciudadana (FONSET), en cuenta independiente dispuesta por la Administración Municipales, distinta de aquella a la que ingresan los recursos a que se refiere la Ley 1738 de 2014, que prorroga el artículo 6 de la Ley 418 de 199, modificado y prorrogados por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 y 1430 de 2010 y 1738 de 2014.

Los recursos provenientes del recaudo por concepto de multas, una vez ingresados los recursos a la cuenta, a que se refiere el inciso anterior, serán destinados en un 60 % para financiar proyectos de inversión, campañas pedagógicas y preventivas en materia de seguridad y de cultura ciudadana, el 30%, se utilizara en la materialización de medidas correctivas y el 10% restante será destinado a la Policía Nacional para la administración y funcionamiento del registro nacional de medidas correctivas.

ARTÍCULO 81. Construcción, Cerramiento, Reparación o Mantenimiento de Inmueble. Es la orden de Policía de mantener, reparar, construir, cerrar o reconstruir un inmueble en mal estado o que amenace ruina, con el fin de regresarlo a su estado original o para que no implique riesgo a sus moradores y transeúntes. Esta orden puede aplicarse a cualquier clase de inmueble. Se incluye en esta medida el mantenimiento y cerramiento de predios sin desarrollo o construcción.

ARTÍCULO 82. Remoción de Bienes. Es la orden dada a una persona para que remueva de manera definitiva bienes muebles de su propiedad, bajo su posesión, tenencia o bajo su responsabilidad cuando contraríen las normas de convivencia.

ARTÍCULO 83. Reparación de Daños Materiales por Perturbación a la Posesión y Tenencia de Inmuebles o Muebles. Es la orden de Policía por medio de la cual se exige a una persona, reparar un daño material causado en un bien inmueble o mueble, sin perjuicio de los procedimientos y las acciones civiles a las que haya lugar.

Quien sea objeto de esta medida deberá probar su cumplimiento a la autoridad que la ordenó.

ARTÍCULO 84. Restablecimiento del Derecho de Servidumbre y Reparación de Daños Materiales. Consiste en permitir en el predio sirviente, el uso de la servidumbre señalada en escritura pública a que tiene derecho y si se causaron daños naturales repararlos a su costa.

COPIA NO CONTROLADA

ARTÍCULO 85. Restitución y Protección de Bienes Inmuebles. Consiste en devolver la posesión o tenencia a quien tiene el legítimo derecho sobre los bienes inmuebles de particulares, baldíos, fiscales, de uso público, área protegida y de especial importancia ecológica, bienes de empresas destinados a servicios públicos cuando hayan sido ocupadas o perturbadas por vías de hecho.

ARTÍCULO 86. Inutilización de Bienes. Consiste en la inhabilitación total de los bienes empleados para actividades ilícitas que atenten contra los recursos naturales, o ingresen, permanezcan, operen, en áreas protegidas y de especial importancia ecológica.

Lo anterior no implica que el infractor, propietario, tenedor o poseedor, impute cualquier responsabilidad patrimonial por acción o por omisión al Estado o a sus agentes.

Para la aplicación de esta medida se documentará la Actuación Policial y después de la inutilización, se informará a las Autoridades competentes.

ARTÍCULO 87. Destrucción de Bien. Consiste en destruir por motivos de interés general un bien mueble cuando implique un riesgo o amenaza a la convivencia o al ambiente, o sea utilizado de manera ilegal con perjuicio a terceros. El personal uniformado de la Policía Nacional, definirá si la destrucción del bien deberá ser inmediata, en el sitio o si debe ser llevado a un lugar especial para tal fin.

Para la aplicación de esta medida se documentará la Actuación Policial y después de la destrucción, se informará a las Autoridades competentes.

ARTÍCULO 88. Suspensión de Construcción o Demolición. Consiste en el sellamiento y la suspensión de los trabajos de construcción o demolición de obra, iniciada sin licencia previa, o adelantada con violación de las condiciones de la licencia. La medida será efectiva hasta cuando se supere la razón que dio origen a la misma.

ARTÍCULO 89. Demolición de Obra. Consiste en la destrucción de edificación desarrollada con violación de las normas urbanísticas, ambientales o de ordenamiento territorial, o cuando la edificación amenaza ruina, para facilitar la evacuación de personas, para superar o evitar incendios, o para prevenir una emergencia o calamidad pública.

ARTÍCULO 90. Suspensión de Actividad que Involucre Aglomeración de Público Compleja. Consiste en impedir el inicio o desarrollo de un evento público o privado por parte de la Autoridad que haya expedido el permiso, mediante resolución motivada, por el incumplimiento de lo dispuesto en el Título VI del Libro Segundo de este Acuerdo, en el Capítulo IV de la Ley 1493 de 2011, para el caso de espectáculos públicos de las artes escénicas, y/o en las condiciones previstas en el acto administrativo de autorización del evento, o cuando el recinto o lugar donde vaya a realizarse no cumpla con los requisitos exigidos por las normas existentes o exista un riesgo inminente.

PARÁGRAFO 1°. La suspensión de actividades que involucran aglomeraciones de público complejas se hará a solicitud motivada de la Autoridad de Policía.

Recibida la solicitud de suspensión por parte de la Autoridad de Policía, la Autoridad competente suspenderá preventivamente la realización de la actividad que involucre aglomeraciones de público complejas, hasta tanto las condiciones que generaron dicha solicitud sean subsanadas o desaparezcan.

ORIGINAL FIRMADO

PARÁGRAFO 2°. Independientemente de la suspensión de la actividad, la Autoridad competente podrá imponer las multas de que trata el numeral 1 del artículo 71 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 91. Suspensión Temporal de Actividad. Es el cese por un término de entre tres (3) a diez (10) días proporcional a la gravedad de la infracción, de una actividad económica o sin ánimo de lucro, o que siendo privada ofrezca servicios al público a la que está dedicada una persona natural o jurídica. El desacato de tal orden o la reiteración en el comportamiento contrario a la convivencia, dará lugar a un cierre de tres (3) meses, en caso de posterior reincidencia en un mismo año se impondrá la suspensión definitiva sin perjuicio de las acciones penales que correspondan.

PARÁGRAFO. La medida se mantendrá, aun en los casos de cambio de nomenclatura, razón social o de responsable de la actividad o cuando se traslada la actividad a lugar distinto en la misma edificación o en inmueble colindante. Si se prueba que el cambio de razón social, de responsable o de lugar, es para evadir la medida correctiva se impondrá suspensión definitiva.

ARTÍCULO 92. Suspensión Definitiva de Actividad. Es el cese definitivo de una actividad económica, formal o informal, con o sin ánimo de lucro, o que siendo privada ofrezca servicios al público a la que está dedicada una persona natural o jurídica; comprende la suspensión definitiva de la autorización o permiso dado a la persona o al establecimiento respectivo, para el desarrollo de la actividad.

PARÁGRAFO. La medida se mantendrá, aun en los casos de cambio de nomenclatura, razón social o de responsable de la actividad o cuando se traslada la actividad a lugar distinto en la misma edificación o en inmueble colindante. Si se prueba que el cambio de razón social, de responsable o de lugar es para evadir la medida correctiva, se impondrá además la máxima multa.

ARTÍCULO 93. Procedencia de las Medidas Correctivas. Las Autoridades de Policía competentes, mediante el procedimiento y los criterios establecidos en este Acuerdo, aplicarán ante un comportamiento contrario a la conveniencia ciudadana, las medidas correctivas a que haya lugar.

La medida correctiva es por lo tanto el llamado de atención o acto realizado por la Autoridad de Policía a uno o varios individuos de la colectividad con el fin de compelerlo al cumplimiento de una norma o comportamiento para la convivencia en paz de la comunidad.

PARÁGRAFO. Las medidas correctivas pueden se impuestas, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

ARTÍCULO 94. Finalidades de las Medidas Correctivas. Las Medidas Correctivas tienen las siguientes finalidades:

1. Propender que todas las personas en el Municipio observen las reglas de convivencia ciudadana;

2. Educar a los infractores sobre el conocimiento de las reglas de convivencia ciudadana y de los efectos negativos de su violación.

3. Prevenir hacia el futuro la realización de comportamiento contrarios a la convivencia ciudadana;

4. Aleccionar al infractor, mediante la aplicación de una sanción por un comportamiento contrario a la convivencia.

ORIGINAL FIRMADO

ARTÍCULO 95. Comportamientos que dan Lugar a Medida Correctiva. Solo habrá lugar a la aplicación de medidas correctivas, cuando la ley o este Acuerdo expresamente le dispongan.

Los principios y deberes generales aquí establecidos son criterios de interpretación de las reglas de convivencia ciudadana.

ARTÍCULO 96. Aplicación de Medidas Correctivas a las Personas que Padecen Alteración o Enfermedad Mental. Las personas que padecen alteración o enfermedad mental que incurran en comportamiento contrario a la convivencia ciudadana, serán entregadas a la persona o entidad que, según el ordenamiento jurídico, deba asumir su cuidado.

ARTÍCULO 97. Aplicación de las medidas correctivas a las personas menores de edad. Las medidas correctivas establecidas en este Acuerdo también se aplican a los menores conforme al Código de la Infancia y la Adolescencia.

Las medidas correctivas que se les impongan se comunicarán, según el caso, a sus representantes legales y, en su defecto, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F.

ARTÍCULO 98. Participación de Varias Personas en la Infracción de Reglas de Convivencia. Si la infracción de una regla de convivencia ciudadana se realiza por dos o más personas, la medida correctiva se impondrá tomando en consideración el comportamiento especifico de cada una de ellas.

ARTÍCULO 99. Suspensión de Autorización o Permiso. Consiste en la suspensión del ejercicio de la actividad autorizada por un término no superior a sesenta (60) días, por imposición de la Autoridad de Policía competente.

En el documento donde conste la autorización o permiso, se anotara la suspensión.

Se cancelará definitivamente la autorización o licencia a quien reincida en una actividad sancionada con suspensión de autorización.

ARTÍCULO 100. Suspensión de las Actividades Comerciales. Consiste en la suspensión de las actividades comerciales, hasta por el término de dos (2) meses, con el fin de que cumpla con los requisitos de la Ley, y cumpliendo con el procedimiento establecido en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 101. Cierre Temporal de Establecimiento. Consiste en el cierre del establecimiento ordenado por el Comandante de Estación hasta por siete (7) días, cuando en el ejercicio de la actividad comercial se haya incurrido en la violación de alguna regla de convivencia ciudadana, la moral y las buenas costumbres que imponga esta medida correctiva. En caso de reincidencia se podrá ordenar el cierre definitivo del establecimiento.

PARÁGRAFO 1°. Para efectos de la reincidencia de que trata este artículo, se entiende que constituye un mismo establecimiento de comercio, aquel que, con independencia del nombre comercial que emplee o del lugar geográfico en que esté ubicado, desarrolle la misma actividad económica, pertenezca a un mismo propietario o tenedor, tenga un mismo administrador, o conserve los elementos de amoblamiento o el personal que laboraba en el establecimiento materia de la medida correctiva de cierre temporal. Para efectos de la aplicación de este artículo basta el cumplimiento de una sola de las anteriores condiciones.

PARÁGRAFO 2°. Cuando se trate de cierre temporal por explotación sexual, pornografía o prácticas sexuales con menores de edad, la imposición de la medida será por quince (15) días hábiles y serán competentes para ordenarla los

ORIGINAL FIRMADO

Inspectores de Policía en primera instancia y el Alcalde Municipal en segunda instancia de conformidad con la ley 679 de 2001, sin perjuicio de la acción penal.

ARTÍCULO 102. Cierre Definitivo del Establecimiento. Consiste en la clausura del establecimiento ordenada por el Inspector de Policía, cuando en el ejercicio de sus actividades comerciales, se haya incurrido en un comportamiento contrario a la convivencia ciudadana, la moral y las buenas costumbres, en forma reincidente el establecimiento de comercio no cumpla con los requisitos establecidos en la ley 1801 de 2016.

PARAGRAFO. Cuando se trate de cierre definitivo por explotación sexual, pornografía o prácticas sexuales con menores de edad, serán competentes para ordenarlo los Inspectores de Policía en primera instancia y del Alcalde en segunda instancia. En todo caso, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 26 de la ley 679 de 2001 o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

ARTÍCULO 103. Clausura del Establecimiento Comercial que Preste Servicios Turísticos. Consiste en el cierre del establecimiento comercial que preste servicios turísticos, de oficio o a solicitud de cualquier persona, siempre y cuando no posea la inscripción en el registro nacional del turismo en los términos de la ley 300 de 1996 y las normas que la sustituyan, modifiquen o adicionen.

ARTICULO 104. Suspensión de Obra. Consiste en la imposición, por el Inspector de Policía, de la obligación de detener la continuación de la obra por la violación de una regla de convivencia ciudadana en materia de urbanismo, construcción y ambiente.

ARTICULO 105. Construcción de Obra. Consiste en la imposición, por parte del Inspector de Policía de la obligación de construir una obra, a costa del infractor, que sea necesaria para evitar un perjuicio personal o colectivo.

En caso de que sea la Administración Municipal la que deba hacer la construcción, se hará en todo caso a costa del infractor.

ARTÍCULO 106. Suspensión de Trabajos y Obras de la Industria Minera. Consiste en la imposición, por el Alcalde Municipal de la suspensión de trabajos y obras de la industria minera en sus fases de prospección, exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio, transformación, transporte y promoción de los minerales que se encuentren en el suelo o el subsuelo en predios localizados en la jurisdicción correspondiente, de acuerdo con lo establecido en la Ley 685 de 2001 y las normas que la sustituyan, modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 107. Actividad minera. Para efectos de lo previsto en el artículo 104 de la Ley 1801 de 2016 y de conformidad con la Decisión 774 del 30 de julio de 2012 emitida por la Comunidad Andina de Naciones, por actividad minera se entiende toda actividad relacionada con la prospección, exploración, explotación, acopio, beneficio, concentración, transformación, fundición, refinación, transporte, comercialización de minerales y cierre de minas.

ARTÍCULO 108. Minería ilegal. De conformidad con la Decisión 774 del 30 de julio de 2012 emitida por la Comunidad Andina de Naciones, se considera como tal a toda actividad minera ejercida por persona natural o jurídica, o grupo de personas, sin contar con las autorizaciones y exigencias establecidas en las normas nacionales.

ARTÍCULO 109 Ingreso al territorio nacional de insumos y sustancias químicas utilizados en la actividad minera. El control del ingreso al país de insumos utilizados en actividad minera, será ejercido por las autoridades aduaneras y policivas, conforme a la normatividad expedida para tal fin.

ORIGINAL FIRMADO

ARTÍCULO 110. Transporte de insumos y almacenamiento. Cuando se trate de transporte de insumos utilizados en actividad minera, las Autoridades de Policía darán aplicación a lo dispuesto en la Ley 1658 de 2013 y demás normas que rijan la materia; así mismo, deberán verificar que el conductor de vehículo de carga cuente con el curso básico obligatorio de capacitación, de acuerdo a lo estipulado en la Resolución 0001223 del 14 mayo de 2014 o la que la adicione, modifique o revoque.

Los particulares que ejerzan la actividad minera deberán cumplir las disposiciones ambientales contenidas en la Constitución Política, Ley 99 de 1993 y Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015, o las normas que las modifiquen o sustituyan.

En materia de almacenamiento, comercialización, producción, uso y disposición final de insumos y sustancias químicas utilizadas en la actividad minera, la Fuerza Pública deberá contactar a las Autoridades Ambientales con jurisdicción en la ciudad de Montenegro, con el fin de verificar si los particulares y/o establecimientos dedicados a dichas actividades cuentan con la respectiva viabilidad, permiso o autorización de carácter ambiental.

PARÁGRAFO 1°. La Fuerza Pública acompañara las diligencias administrativas que se realicen en el marco de la evaluación y seguimiento de las licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones de carácter ambiental, así como las que se dispongan en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental de que trata la Ley 1333 de 2009, o la norma que la modifique o sustituya, previo requerimiento de la Autoridad Ambiental competente.

PARÁGRAFO 2°. Los permisos de compra de explosivos para minería y de sustancias químicas controladas, son autorizados por el Departamento de Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos en lo de su competencia, los cuales podrán ser consultados en el Centro de Información Nacional de Armas, Municiones y Explosivos (CINAR).

ARTÍCULO 111. Retención de los Bienes Utilizados para Ocupar el Espacio Público. Consiste en la de uno o varios de los siguientes elementos utilizados para ocupar indebidamente el espacio público:

1. Bienes perecederos en buen estado de conservación. Dichos bienes serán entregados inmediatamente a entidades o instituciones de beneficencia.

2. Bienes no perecederos

3. Cuando se trate de bebidas, comestibles y víveres en general que se encuentren en mal estado, la Policía Nacional procederá a destruirlos en presencia del tenedor de esos artículos.

PARÁGRAFO 1°: La incautación de los elementos anteriormente mencionados será realizada por la Policía Nacional, quienes los remitirán al Inspector de Policía con el fin, si fuere del caso, imponer la medida correctiva de retención o multa de conformidad con las normas legales vigentes.

PARAGRAFO 2°: Pasados dos meses desde la fecha de la retención sin que se hubiese reclamado la mercancía o elementos retenidos conforme al procedimiento señalado, el Inspector de Policía procederá a la subasta aplicando lo dispuesto en el presente Acuerdo.

4. Para la devolución de la mercancía o artículos retenidos no perecederos, deberá el infractor presentar la siguiente documentación:

ORIGINAL FIRMADO

a) Título valor legal que acredite la propiedad de los elementos retenidos, que será debidamente confirmada por el Inspector de Policía que conozca de los hechos, siendo admisible cualquier medio legal probatorio.

b) Declaración bajo la gravedad del juramento ante el Inspector de Policía en el sentido que de la actividad de vendedor ambulante o estacionario deriva el sustento.

c) Recibo auténtico o fotocopia del mismo expedido por la Tesorería Municipal donde se acredite el pago de la multa, el cual se anexará al respectivo expediente.

Sobre la retención se dejará constancia en acta que describa con claridad los bienes retenidos.

ARTÍCULO 112. Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles o muebles. Es la orden de Policía por medio de la cual se exige a una persona, reparar un daño material causado en un bien inmueble o mueble, sin perjuicio de los procedimientos y las acciones civiles a las que haya lugar.

Quien sea objeto de esta medida deberá probar su cumplimiento a la autoridad que la ordenó.

ARTÍCULO 113. Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales. Consiste en permitir en el predio sirviente, el uso de la servidumbre señalada en escritura pública a que tiene derecho y si se causaron daños naturales repararlos a su costa.

ARTÍCULO 114. Restitución y protección de bienes inmuebles. Consiste en devolver la posesión o tenencia a quien tiene el legítimo derecho sobre los bienes inmuebles de particulares, baldíos, fiscales, de uso público, área protegida y de especial importancia ecológica, bienes de empresas destinados a servicios públicos cuando hayan sido ocupadas o perturbadas por vías de hecho.

ARTÍCULO 115. Inutilización de bienes. Consiste en la inhabilitación total de los bienes empleados para actividades ilícitas que atenten contra los recursos naturales, o ingresen, permanezcan, operen, en áreas protegidas y de especial importancia ecológica.

Lo anterior no implica que el infractor, propietario, tenedor o poseedor, impute cualquier responsabilidad patrimonial por acción o por omisión al Estado o a sus agentes.

Para la aplicación de esta medida se documentará la Actuación Policial y después de la inutilización, se informará a las Autoridades competentes.

ARTÍCULO 116. Destrucción de bien. Consiste en destruir por motivos de interés general un bien mueble cuando implique un riesgo o amenaza a la convivencia o al ambiente, o sea utilizado de manera ilegal con perjuicio a terceros. El personal uniformado de la Policía Nacional, definirá si la destrucción de bien deberá ser inmediata, en el sitio o si debe ser llevado a un lugar especial para tal fin.

Para la aplicación de esta medida se documentará la Actuación Policial y después de la destrucción, se informará a las Autoridades competentes.

ARTÍCULO 117. Suspensión de construcción o demolición. Consiste en el sellamiento y la suspensión de los trabajos de construcción o demolición de obra, iniciada sin licencia previa, o adelantada con violación de las condiciones de la licencia. La medida será efectiva hasta cuando se supere la razón que dio origen a la misma.

ORIGINAL FIRMADO

ARTÍCULO 118. Demolición de obra. Consiste en la destrucción de edificación desarrollada con violación de las normas urbanísticas, ambientales o de ordenamiento territorial, o cuando la edificación amenaza ruina, para facilitar la evacuación de personas, para superar o evitar incendios, o para prevenir una emergencia o calamidad pública.

ARTÍCULO 119. Suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja. Consiste en impedir el inicio o desarrollo de un evento público o privado por parte de Autoridad Policiva, por el incumplimiento de lo dispuesto en el Título VI del Libro Segundo de este Código, en el Capítulo IV de la Ley 1493 de 2011, para el caso de espectáculos públicos de las artes escénicas, y/o en las condiciones previstas en el acto administrativo de autorización del evento, o cuando el recinto o lugar donde vaya a realizarse no cumpla con los requisitos exigidos por las normas existentes o exista un riesgo inminente.

PARÁGRAFO 1°. La suspensión de actividades que involucran aglomeraciones de público complejas se hará a solicitud motivada de la Autoridad de Policía. Recibida la solicitud de suspensión por parte de la Autoridad de Policía, el competente suspenderá preventivamente la realización de la actividad, hasta tanto las condiciones que generaron dicha solicitud sean subsanadas o desaparezcan.

PARÁGRAFO 2°. Independientemente de la suspensión de la actividad, la autoridad competente podrá imponer las multas de que trata el numeral 1 del artículo 180 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 120. Suspensión temporal de actividad. Es el cese por un término de entre tres (3) a diez (10) días proporcional a la gravedad de la infracción, de una actividad económica o sin ánimo de lucro, o que siendo privada ofrezca servicios al público a la que está dedicada una persona natural o jurídica. El desacato de tal orden o la reiteración en el comportamiento contrario a la convivencia, dará lugar a un cierre de tres (3) meses, en caso de posterior reincidencia en un mismo año se impondrá la suspensión definitiva sin perjuicio de las acciones penales que correspondan.

PARÁGRAFO. La medida se mantendrá, aun en los casos de cambio de nomenclatura, razón social o de responsable de la actividad o cuando se traslada la actividad a lugar distinto en la misma edificación o en inmueble colindante. Si se prueba que el cambio de razón social, de responsable o de lugar, es para evadir la medida correctiva se impondrá suspensión definitiva.

ARTÍCULO 121. Suspensión definitiva de actividad. Es el cese definitivo de una actividad económica, formal o informal, con o sin ánimo de lucro, o que siendo privada ofrezca servicios al público a la que está dedicada una persona natural o jurídica; comprende la suspensión definitiva de la autorización o permiso dado a la persona o al establecimiento respectivo, para el desarrollo de la actividad.

PARÁGRAFO. La medida se mantendrá, aun en los casos de cambio de nomenclatura, razón social o de responsable de la actividad o cuando se traslada la actividad a lugar distinto en la misma edificación o en inmueble colindante. Si se prueba que el cambio de razón social, de responsable o de lugar es para evadir la medida correctiva, se impondrá además la máxima multa.

ARTÍCULO 122. Criterios para la Aplicación de las Medidas Correctivas. La Autoridad de Policía competente para imponer la medida correctiva, tendrá en cuenta los siguientes criterios:

ORIGINAL FIRMADO

1. El bien jurídico tutelado;

2. El lugar y las circunstancias en que se realice el comportamiento contrario a la convivencia ciudadana,

3. Las condiciones personales, sociales, culturales, y en general aquellas que influyen en el comportamiento de la persona que actuó en forma contraria a la convivencia ciudadana;

4. Si se ocasionó o no un daño material y, en caso positivo, según su índole o naturaleza;

5. El impacto que produce en el afectado, en la comunidad o en el grupo social al que pertenece la persona que incurre en el comportamiento contrario a la convivencia;

6. Las condiciones de vulnerabilidad o indefensión de la persona o personas directamente afectadas por el comportamiento contrario a la convivencia ciudadana;

7. Si el comportamiento afectó la vida, la integridad y la salud física o mental de las personas, en especial de las menores de edad y madres gestantes.

8. Siempre deberá imponerse una medida de carácter pedagógico, con la medida económica que corresponda a la naturaleza del comportamiento contrario a la convivencia social

9. Aplicar, en forma preferencial, las medidas correctivas previstas por la ley o regímenes especiales, a los comportamientos contrarios a la convivencia ciudadana regulados en este manual.

10. En todo caso, las medidas correctivas deberán ser adecuadas a los fines de este manual y proporcionales a los hechos que les sirven de causa.

PARÁGRAFO. Estas disposiciones se aplicarán sin perjuicio de lo que disponga el Código Nacional de Policía y Convivencia y las normas que lo modifiquen o adicionan y las demás leyes que regulen materias especiales e impongan sanciones.

ARTÍCULO 123. Reparación del Daño Causado. Cuando la Autoridad de Policía advierta que la conducta contraria a la convivencia ciudadana ha causado algún daño al imponer la medida correctiva prevendrá al infractor sobre la obligación de repararlo.

ORIGINAL FIRMADO

LIBRO TERCERO
LA CONVIVENCIA CIUDADANA

TITULO I
COMPORTAMIENTOS PARA LA SEGURIDAD DE LOS MENORES, LAS PERSONAS, LA FAMILIA, LA CONVIVENCIA EN COMUNIDAD Y LAS COSAS

CAPITULO I
DE LOS MENORES

ARTÍCULO 124. Para la protección de los menores. Se establece restringir la circulación o permanencia en vías, calles, plazas, parques, lugares públicos o abiertos al público, a los menores de edad entre las 11:00 p.m. y las 6:00 a.m del día siguiente, siempre y cuando no vayan acompañados de alguno de sus padres, abuelos, hermanos, o tíos mayores de edad, o persona mayor debidamente autorizada por el representante legal del mismo.

PARAGRAFO: Para dar cumplimiento a esta medida, la Policía Nacional podrá solicitar la identificación de todas las personas.

ARTÍCULO 125: Menor sin Acompañante. El menor que no esté acompañado conforme a lo dispuesto por el artículo anterior, será ubicado con las debidas consideraciones en un Centro Provisional de Protección, que con tal fin organice el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Secretaria de Gobierno y Convivencia del Municipio de Montenegro.

PARAGRAFO 1°: La entrega de los menores se hará por la Comisaria de Familia, mediante acta debidamente suscrita por el acudiente que recibe siempre y cuando a juicio de la Comisaria no se estén vulnerando los derechos del menor, caso en el cual será puesto a disposición del Defensor de Familia.

PARAGRAFO 2°: Cuando el menor no sea reclamado por las personas que conforme a la Ley corresponde su cuidado, no suministre información para avisar a la familia, no quiera ir a su hogar o residencia, resida lejos del lugar donde se halló o se encuentre en situación de abandono o de peligro, será puesto a disposición del Defensor de Familia en la primera hora del día hábil siguiente, quien tomará las medidas de protección que el caso amerite.

PARAGRAFO 3°: Los funcionarios del Ministerio Público, son los encargados de verificar el trato que se dé a los menores y las medidas adoptadas.

ARTÍCULO 126: Asistencia al Menor. La Subsecretaria de Salud, Comisarías de Familia y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por intermedio de los funcionarios que se acrediten ante los Centros Provisionales de Protección, asistirán a los menores que requieran atención especial y solicitaran a las autoridades competentes las medidas y acciones que fueren del caso.

ARTÍCULO 127: Sanción representante del menor. Los Representantes Legales de los Menores que sean Conducidos a Centros Provisionales de Protección, conforme a las medidas establecidas serán sancionados con multa a favor del Tesoro Municipal de tres (3) salarios diarios mínimos legales vigentes, impuesta por la Comisaria de Familia que conozca del caso.

PARAGRAFO: El procedimiento para la imposición de comparendo. Cuando el personal uniformado de la Policía tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo a cualquier persona.

Sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas que sean competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, este deberá informar a la autoridad de Policía competente para la aplicación de las demás medidas correctivas a que hubiere lugar.

Las autoridades de Policía al imponer una medida correctiva, deberán de oficio suministrar toda la información al infractor, acerca de los recursos que le corresponde y los términos que tiene para interponerlos.

ARTÍCULO 128. Informe. De las actuaciones surtidas por violación a lo dispuesto en el artículo anterior, se correrá traslado al Defensor de Familia y al Ministerio Publico para que tome de inmediato las medidas necesarias conforme a las leyes vigentes por considerarse que el menor se encuentra en una situación de abandono o de peligro.

ORIGINAL FIRMADO

ARTÍCULO 129: Comportamientos que afectan la protección de los menores de edad:

1. Permitir, auspiciar, tolerar, inducir o constreñir el ingreso de los niños, niñas y adolescentes a los lugares donde:

a) Se realicen espectáculos o actividades cinematográficas aptas solo para mayores de 18 años;

b) Se preste el servicio de videojuegos salvo que sean aptos para la edad del niño, niña o adolescente, en las condiciones establecidas por la Ley 1554 de 2012;

c) Se practiquen actividades peligrosas, de acuerdo con la reglamentación establecida por el Gobierno nacional;

d) Se realicen actividades sexuales o pornográficas, o se ejerza la prostitución, o la explotación sexual;

e) Se realicen actividades de diversión destinadas al consumo de bebidas alcohólicas y consumo de cigarrillo, tabaco y sus derivados y sustancias psicoactivas;

f) Se desarrollen juegos de suerte y azar localizados;

2. Inducir, engañar o realizar cualquier acción para que los niños, niñas y adolescentes ingresen o participen de actividades que les están prohibidas por las normas vigentes.

3. Permitir o inducir a los niños, niñas y adolescentes a utilizar las telecomunicaciones, publicaciones y documentos para acceder a material pornográfico.

4. Emplear o inducir a los niños, niñas y adolescentes a utilizar indebidamente las telecomunicaciones o sistemas de emergencia.

5. Facilitar, distribuir, ofrecer, comercializar, prestar o alquilar, cualquiera de los siguientes elementos, sustancias o bebidas, a niños, niñas o adolescentes:

a) Material pornográfico;

b) Bebidas alcohólicas, cigarrillo, tabaco y sus derivados, sustancias psicoactivas o cualquier sustancia que afecte su salud;

c) Pólvora o sustancias prohibidas;

d) Armas, neumáticas o de aire, o que se asimilen a estas, elementos cortantes, punzantes, contundentes o sus combinaciones;

6. Inducir a niños, niñas o adolescentes a:

a) Consumir bebidas alcohólicas, cigarrillo, tabaco y sus derivados, sustancias psicoactivas o cualquier sustancia que afecte su salud;

b) Participar en juegos de suerte y azar;

c) Ingresar a fiestas o eventos similares en los cuales exista previa restricción de edad por parte de las autoridades de Policía, o esté prohibido su ingreso por las normas vigentes.

d) La explotación laboral.

7. Permitir que los niños, niñas y adolescentes sean tenedores de animales potencialmente peligrosos.

ORIGINAL FIRMADO

8. Ejercer, permitir, favorecer o propiciar el abuso, los actos y la explotación sexual de niños, niñas o adolescentes.

9. Utilizar a niños, niñas y adolescentes para evitar el cumplimiento de una orden de Policía.

10. Permitir que los niños, niñas y adolescentes hagan uso de piscinas y estructuras similares, de uso colectivo o de propiedad privada unihabitacional, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley 1209 de 2008 y las normas que la adicionen o modifiquen.

11. Permitir que los niños, niñas y adolescentes sean parte de confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas.

Cuando una persona adulta tenga conocimiento de que un niño, niña o adolescente incurra en alguno de los comportamientos descritos en este artículo o de la violación de alguna de estas prohibiciones debe dar aviso de inmediato a sus padres o representantes legales y a las autoridades o miembros de la Policía, para que adopten las medidas del caso, de acuerdo con la Constitución, la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO 1°. En los comportamientos señalados en el literal b) del numeral 1 del presente artículo, se impondrá solo la medida correctiva de suspensión temporal de actividad y se pondrá en conocimiento de manera inmediata a la autoridad competente para aplicar lo establecido en la Ley 1554 de 2012 y las normas que la adicionen o modifiquen.

PARÁGRAFO 2°. En los comportamientos señalados en el literal d) del numeral 1 y en el numeral 8, del presente artículo, será procedente también la medida correctiva de suspensión definitiva de la actividad.

PARÁGRAFO 3°. En los comportamientos señalados en el numeral 11, se impondrán la multa general tipo 4 y se pondrá en conocimiento de manera inmediata a la autoridad competente.

PARÁGRAFO 4º. En los casos en los que los derechos de los niños, niñas y adolescentes se encuentren amenazados, inobservados o vulnerados se aplicará lo dispuesto en la Ley 1098 de 2006.

PARÁGRAFO 5°. A quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, se le aplicarán las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Multa General tipo 4 Suspensión temporal o definitiva acorde al literal
Numeral 2	Multa General tipo 4. Suspensión temporal de actividad.
Numeral 3	Multa General tipo 4. Destrucción de bien.
Numeral 4	Multa General tipo 1.
Numeral 5	Multa General tipo 4. Suspensión temporal de actividad. Destrucción de bien.
Numeral 6	Multa General tipo 4. Suspensión temporal de actividad. Destrucción de bien.
Numeral 7	Multa General tipo 2.
Numeral 8	Suspensión definitiva de actividad.
Numeral 9	Multa General tipo 4.

ORIGINAL FIRMADO

Numeral 10 Suspensión temporal de actividad.

Numeral 11 Multa General tipo 4.

PARÁGRAFO 6º. Al menor de 18 años que cometa cualquiera de los anteriores comportamientos se le aplicarán las medidas previstas en el Código de Infancia y Adolescencia.

PARÁGRAFO 7º. Quien en el término de un año contado a partir de la aplicación de la medida reincida en alguno de los comportamientos prohibidos en el presente artículo que dan lugar a la medida de suspensión temporal, será objeto de suspensión definitiva de la actividad.

ARTÍCULO 130: Consumo. El niño, niña o adolescente que sea sorprendido consumiendo licores o bebidas alcohólicas o embriagantes o en estado de beodez a cualquier hora, será puesto a disposición de sus padres o de familiares por las Autoridades de Policía y citado ante el Defensor de Familia en los términos de los artículos 2 y 4 de la Ley 124 de 1994, y la Ley 1098 de 2006.

CAPITULO II.

DE LAS PERSONAS NATURALES

ARTÍCULO 131: Seguridad para las personas. Cuando se previenen los riesgos contra su integridad física y moral, su salud y tranquilidad, se deben cumplir los siguientes comportamientos que favorecen la seguridad y salubridad de las personas:

1. Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas.

2. Lanzar objetos que puedan causar daño o sustancias peligrosas a personas.

3. Agredir físicamente a personas por cualquier medio.

4. Amenazar con causar un daño físico a personas por cualquier medio.

5. No retirar o reparar, en los inmuebles, los elementos que ofrezcan riesgo a la vida e integridad.

6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.

7. Portar armas neumáticas, de aire, de fogueo, de letalidad reducida o sprays, rociadores, aspersores o aerosoles de pimienta o cualquier elemento que se asimile a armas de fuego, en lugares abiertos al público donde se desarrollen aglomeraciones de personas o en aquellos donde se consuman bebidas embriagantes, o se advierta su utilización irregular, o se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia.

8. Utilizar inadecuadamente el sistema Numérico de seguridad y emergencia

PARÁGRAFO 1°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR

Numeral 1 Multa General tipo 2.

ORIGINAL FIRMADO

Numeral 2 Amonestación; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Numeral 3 Multa General tipo 3.

Numeral 4 Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia; Multa General tipo 2.

Numeral 5 Construcción, cerramiento, reparación; o mantenimiento de inmuebles; Remoción de bienes; Reparación de daños materiales de muebles; Destrucción de bien.

Numeral 6 Multa General tipo 2. Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas, destrucción de bien.

Numeral 7 Multa General tipo 2. Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas, destrucción de bien.

Numeral 8 Multa General tipo 4. Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia

PARÁGRAFO 2°. En todos los comportamientos señalados en el presente artículo, se deberá utilizar la mediación policial como medio para intentar resolver el conflicto

PARÁGRAFO 3°. Las multas impuestas por la ocurrencia de los comportamientos señalados en el numeral 8 del presente artículo se cargaran a la factura de cobro de la línea telefónica de donde se generó la llamada. La empresa operadora del servicio telefónico trasladara mensualmente a la Administración el valor recaudado por este concepto

ARTICULO 132. Sanción. El Comandante de Estación impondrá a quien infrinja uno de los comportamientos descritos en el artículo anterior una de las medidas correctivas establecidas en éste Acuerdo conforme a la conducta realizada. En caso de reincidencia el Inspector de Policía impondrá multa de (10) salarios mínimos legales diarios.

ORIGINAL FIRMADO

CAPITULO III
DE LA FAMILÍA

ARTICULO 133. Protección a la familia. Para la protección de la familia se deberán cumplir los siguientes comportamientos:

1. Respetar la tranquilidad e intimidad familiar.

2. Respetar a la familia como núcleo fundamental de la sociedad.

3. Permitir la integración familiar, evitando intromisiones a la honra o dignidad familiar.

4. Apoyar la integración familiar, previniendo los comportamientos de sus miembros que lleven al rompimiento de las relaciones familiares.

5. Dar aviso a las Autoridades de Policía sobre la existencia de situaciones familiares contrarias a las buenas costumbres que pongan en peligro la seguridad de sus miembros.

6. Atender el llamado de algún miembro de un núcleo familiar para la solución de conflictos al interior del mismo.

ARTÍCUL 134. Sanción. A quien infrinja uno de los comportamientos descritos en el artículo 133 se le aplicará la medida correctiva establecida en el Artículo 46, 47, 48 y 49 del presente Acuerdo. La cual será impuesta por el Comisario de Familia.

CAPITULO IV.
DE LA CONVIVENCIA EN COMUNIDAD

ARTICULO 135. Comportamientos en comunidad. Para la protección de la convivencia en comunidad se deben cumplir los siguientes comportamientos:

1. Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas.

2. Lanzar objetos que puedan causar daño o sustancias peligrosas a personas.

3. Agredir físicamente a personas por cualquier medio.

4. Amenazar con causar un daño físico a personas por cualquier medio.

5. No retirar o reparar, en los inmuebles, los elementos que ofrezcan riesgo a la vida e integridad.

6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.

7. Portar armas neumáticas, de aire, de fogueo, de letalidad reducida o sprays, rociadores, aspersores o aerosoles de pimienta o cualquier elemento que se asimile a armas de fuego, en lugares abiertos al público donde se desarrollen aglomeraciones de personas o en aquellos donde se consuman bebidas embriagantes, o se advierta su utilización irregular, o se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia.

PARÁGRAFO 1°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR

Numeral 1 Multa General tipo 2.

Numeral 2 Amonestación; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Numeral 3 Multa General tipo 3.

Numeral 4 Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia; Multa General tipo 2.

Numeral 5 Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmuebles; Remoción de bienes; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles; Destrucción de bien.

Numeral 6 Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas; Destrucción de bien.

Numeral 7 Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas; Destrucción de bien.

COPIA CONTROLADO

PARÁGRAFO 2°. En todos los comportamientos señalados en el presente artículo, se deberá utilizar la mediación policial como medio para intentar resolver el conflicto.

ARTÍCULO 136. Comportamientos que afectan la seguridad y bienes en relación con los servicios públicos. Los siguientes comportamientos que afectan la seguridad de las personas y la de sus bienes y por lo tanto no deben realizarse al hacer uso de los servicios públicos:

1. Poner en riesgo a personas o bienes durante la instalación, utilización, mantenimiento o modificación de las estructuras de los servicios públicos.

2. Modificar o alterar redes o instalaciones de servicios públicos.

3. Arrojar en las redes de alcantarillado, acueducto y de aguas lluvias, cualquier objeto, sustancia, residuo, escombros, lodo, combustibles o lubricantes, que alteren u obstruyan el normal funcionamiento.

4. No reparar oportunamente los daños ocasionados a la infraestructura de servicios públicos domiciliarios, cuando estas reparaciones corresponden al usuario.

PARÁGRAFO. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR

Numeral 1 Multa General tipo 3; Remoción de bienes; Destrucción de bien.

Numeral 2 Multa General tipo 3; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles.

Numeral 3 Multa General tipo 4.

Numeral 4 Multa General Tipo 3; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles

CAPITULO V.
DE LAS COSAS

ARTICULO 137. Protección de las cosas: Para la protección de las cosas se deben cumplir los siguientes comportamientos:

1. Activar únicamente cuando sea necesario los sistemas de alarma o emergencia de edificios, fábricas, establecimientos comerciales o bancarios, aeropuertos, ascensores u otros similares y vehículos de transporte público y privado. Las alarmas no podrán sonar por más de treinta (30) minutos;

2. Colaborar en las Inspecciones que deban practicar las Autoridades de Policía y el Cuerpo de Bomberos por solicitud de la Autoridad Municipal competente, a los establecimientos que desarrollen actividades industriales o comerciales si se es propietario, poseedor o tenedor;

3. Dar aviso a las Autoridades con el fin de que tomen las medidas que sean del caso, cuando existan indicios de que se pueden realizar actos violentos contra las cosas, ya sean bienes públicos o privados, alertando a quienes puedan resultar afectados con ellos;

4. Cuidar la integridad física y las características arquitectónicas de los inmuebles, para prevenir su deterioro con peligro de ruina;

ORIGINAL FIRMADO

5. Mantener en buen estado el antejardín, el andén frente a la casa o edificio y la fachada de los mismos.

6. Mantener bajo cerramiento los lotes urbanos si se es propietario, poseedor o tenedor y efectuar limpiezas periódicas;

7. Evitar filtraciones o derramamientos de agua que por cualquier causa inunden o humedezcan un predio vecino o colindante o de cualquier modo causen daño.

PARAGRAFO 1°: Sanción: A quien infrinja uno de los comportamientos descritos en el artículo anterior, el Comandante de Estación le aplicará la medida correctiva descrita a continuación

COMPORTAMIENTOS MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR

Numeral 1 Multa General tipo 3; Remoción de bienes; Destrucción de bien.

Numeral 2 Multa General tipo 3; Remoción de bienes; Destrucción de bien

Numeral 3 Multa General tipo 3; Remoción de bienes; Destrucción de bien

PARÁGRAFO 2° A quien infrinja uno de los comportamientos descritos en los numerales 4, 5, 6 y 7. El Inspector de policía le aplicara las siguientes medidas correctivas

Numeral 4 Construcción, cerramiento, Reparación o Mantenimiento de Inmueble

Numeral 5 Construcción, cerramiento, Reparación o Mantenimiento de Inmueble

Numeral 6 Construcción, cerramiento, Reparación o Mantenimiento de Inmueble

Numeral 7 Construcción, cerramiento, Reparación o Mantenimiento de Inmueble

ARTÍCULO 138: Autorización de actos o eventos que involucren el uso y aprovechamiento de artículos pirotécnicos de categoría tres. Los alcaldes municipales, distritales o locales podrán autorizar actos o eventos que involucren el uso y aprovechamiento de artículos pirotécnicos de categoría tres, previo concepto de la Policía Nacional, los cuerpos de bomberos o unidades especializadas y el consejo municipal o distrital para la gestión del riesgo o quien haga sus veces, quienes determinarán los sitios y lugares autorizados y las condiciones técnicas que se requieran. Previa presentación del plan de contingencias en el cual el organizador establezca las condiciones particulares del lugar, características técnicas de los elementos pirotécnicos, condiciones de atención de situaciones de emergencia entre otros.

Así mismo, deberá incluir en su análisis de riesgo la actividad de transporte de los elementos desde el lugar de fabricación hasta el sitio del evento y en todo caso cumplir con lo establecido en las normas de transporte de sustancias y/o elementos peligrosos.

PARÁGRAFO. En esta materia se aplican las disposiciones y sanciones previstas en la Ley 670 de 2001 o la que haga sus veces, sin perjuicio de la aplicación de las normas pertinentes en este Código.

ORIGINAL FIRMADO

TITULO II
COMPORTAMIENTOS PARA LA SALUBRIDAD PÚBLICA.

CAPITULO I.
SALUBRIDAD PARA LA VIDA EN COMUNIDAD

ARTÍCULO 139: Comportamientos favorecen la salud: Los siguientes comportamientos favorecen la salud propia y la ajena:

1. No fumar o consumir tabaco o sus derivados, en cualquiera de sus formas, en los siguientes sitios, salvo para aquellos en los cuales sea posible habilitar una zona específica y de buena ventilación para fumadores:

a) Los destinados a actividades culturales, recreativas, deportivas o religiosas que funcionen como recintos cerrados;

b) Vehículos de servicio público individual o colectivo, especial, de turismo y mixto, y del sistema de transporte masivo;

c) Vehículos destinados a transporte de gas o materiales inflamables;

d) Escuelas, colegios, salones de conferencias, bibliotecas, laboratorios, institutos, y demás centros de enseñanza;

e) En restaurantes;

f) Hospitales, centros de salud, instituciones prestadoras de salud y puestos de socorro;

g) Oficinas públicas;

h) Recintos cerrados abiertos al público;

i) Lugares donde se fabriquen, almacenen o vendan combustibles, explosivos, pólvora o materiales peligrosos, en los cuales se debe siempre fijar aviso en lugar visible que advierta sobre la prohibición.

2. No vender o consumir bebidas embriagantes en los siguientes lugares:

a) Hospitales o centros de salud;

b) Zonas comunes de edificios o unidades residenciales, con excepción de los salones comunales;

c) Estadios, coliseos y centros deportivos;

d) Vehículos de transporte terrestre público, en todas sus modalidades.

e) Espacios públicos;

f) No vender o consumir bebidas embriagantes por fuera de los horarios autorizados en establecimientos públicos.

g) No vender o consumir bebidas embriagantes en Centros comerciales, Galerías o plazas de mercado en el local, puesto o bodega, salvo en aquellos sitios autorizados para ello dentro de dicha Galería o Plaza.

PARÁGRAFO. En todo caso, en los sitios enunciados en los literales a, d y e los propietarios, administradores y dependientes deben señalar con un símbolo o mensaje los lugares donde se prohíbe fumar.

ARTICULO 140: Sanción: A quien infrinja uno de los comportamientos descritos en el numeral 1 del artículo anterior, el Comandante de Estación le aplicará la medida correctiva descrita en el artículo 46 del presente Acuerdo.

El desobedecimiento inmediato a la medida correctiva anterior, o reincidencia hará incurrir al responsable en la medida correctiva Multa General tipo 1

ORIGINAL FIRMADO

A quien infrinja uno de los comportamientos descritos en el numeral 2, se le aplicará la medida correctiva descrita en el artículo 46 del presente Acuerdo.

En caso de no atenderse la medida correctiva, se procederá al decomiso de las bebidas embriagantes, las cuales serán remitidas a la primera hora hábil siguiente al Inspector de Policía para que proceda a su destrucción.

CAPITULO II
SALUBRIDAD EN LOS ALIMENTOS.

ARTICULO 141. Comportamientos que atentan contra la salud pública en materia de consumo. Los siguientes comportamientos atentan contra la salud pública en materia de consumo y por lo tanto no deben efectuarse:

1. No acreditar la inscripción ante la Secretaría de Salud o quien haga sus veces, para el almacenamiento o expendio de alimentos que lo requieran, así como de carne, productos y derivados cárnicos comestibles, de acuerdo con la normatividad sanitaria vigente.

2. Almacenar o comercializar carne, productos cárnicos comestibles que no provengan de plantas de beneficio animal (mataderos) autorizadas o que no cumplan con las disposiciones o normatividad sanitaria vigente.

3. Almacenar, transportar o vender derivados cárnicos que no cumplan con las disposiciones de inocuidad establecidas por el Ministerio de Salud y Protección Social y garantizar en todo momento la procedencia de los mismos.

4. Adquirir alimentos, carne, productos cárnicos comestibles y derivados cárnicos de proveedores que no se encuentren autorizados y registrados ante la autoridad sanitaria competente o que no hayan entregado el producto a la temperatura reglamentada o transportado en vehículos que no garanticen el mantenimiento de la misma.

5. No contar con un sistema de refrigeración que garantice el mantenimiento de la temperatura reglamentada para los productos.

6. No mantener en refrigeración a la temperatura reglamentada, la carne o los productos cárnicos o lácteos.

7. No acreditar la autorización sanitaria de transporte expedido por la Secretaría de Salud o quien haga sus veces, para el transporte de carne, productos cárnicos comestibles y derivados cárnicos destinados para el consumo humano, de acuerdo con la normatividad sanitaria vigente.

8. No contar con soporte documental en el cual conste que los productos transportados provienen de un establecimiento registrado, aprobado e inspeccionado. Para la carne, productos cárnicos comestibles y derivados cárnicos, deberán contar con la guía de transporte de producto de acuerdo con lo establecido en la normatividad sanitaria.

9. No garantizar el mantenimiento de la cadena de frío del producto y las condiciones de transporte requeridas por la normatividad sanitaria vigente, de manera que se evite la contaminación de los alimentos transportados.

10. No conservar en el lugar donde se expendan o suministren, sus accesos y alrededores limpios y libres de acumulación de basuras.

11. No mantener las superficies del lugar donde se preparan, almacenan, expenden o suministren alimentos debidamente protegidos de cualquier foco de insalubridad.

ORIGINAL FIRMADO

12. Vender alimentos para consumo directo sin cumplir con los requisitos establecidos por las normas sanitarias.

13. Expender cualquier clase de alimentos en sitios expuestos a focos de insalubridad, que representen riesgo de contaminación.

14. Utilizar agua no apta para el consumo humano en la preparación de alimentos.

15 . Incumplir con los requisitos para el transporte de alimentos, carne y productos cárnicos, o lácteos, para el consumo humano, establecidos por las normas y disposiciones vigentes.

16. Sacrificar animales para el consumo humano, en sitios no permitidos por la legislación sanitaria correspondiente.

PARÁGRAFO 1°. La Autoridad de Policía que imponga las medidas correctivas señaladas en el presente artículo pondrá en conocimiento de manera inmediata a la autoridad competente para adelantar los procedimientos e imponer las acciones que correspondan de conformidad con la normatividad específica vigente.

PARÁGRAFO 2°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Multa General tipo 2; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 2	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad, Destrucción de bien.
Numeral 3	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad, Destrucción de bien.
Numeral 4	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad, Destrucción de bien.
Numeral 5	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 6	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 7	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 8	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 9	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 10	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 11	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad, Destrucción de bien.
Numeral 12	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad, Destrucción de bien.
Numeral 13	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad, Destrucción de bien.
Numeral 14	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad, Destrucción de bien.
Numeral 15	Multa General tipo 4; Destrucción de bien.
Numeral 16	Multa General tipo 4; Destrucción de bien, suspensión definitiva de actividad.

ORIGINAL FIRMADO

PARÁGRAFO 3°. Se mantendrá la aplicación de las medidas correctivas si se continúa desarrollando en el lugar la misma actividad económica que dio lugar a su imposición, aun cuando se cambie la nomenclatura, el nombre del establecimiento, su razón social, propietario, poseedor o tenedor del mismo.

PARÁGRAFO 4°. Las medidas correctivas mencionadas para el incumplimiento de los anteriores comportamientos, se aplicarán, sin perjuicio de lo establecido en la legislación especial que regula esas materias.

PARÁGRAFO 5°. Cuando se aplique la medida de suspensión temporal de actividad porque el responsable del establecimiento no permitió el ingreso de Autoridades de Policía, la medida se extenderá hasta tanto se autorice el ingreso de la autoridad que en ejercicio de su función o Actividad de Policía, requiera hacerlo.

PARÁGRAFO 6°. Quien en el término de un año contado a partir de la aplicación de la medida incurra nuevamente en alguno de los comportamientos prohibidos en el presente artículo que dan lugar a la medida de suspensión temporal de actividad, será objeto de suspensión definitiva de la actividad.

CAPÍTULO III.
DE LA FAUNA Y LA FLORA.

ARTÍCULO 142. Protección fauna y flora: Para garantizar la salud de las personas y la conservación de la diversidad biológica se deben proteger y cuidar los animales, impedir su maltrato y asegurar su manejo y tenencia adecuados.

Se debe permitir el examen y aplicar el tratamiento indicado por las autoridades y personas competentes a las flores, árboles o plantas que originen plagas o enfermedades que puedan propagarse, o destruirlas si fuera necesario, caso en el cual deberán ser reemplazadas por otras, según lo aprobado por la autoridad competente.

La tala de árboles requiere el permiso previo de la autoridad competente.

El aprovechamiento de la fauna y flora silvestre o de sus productos sólo podrá adelantarse con permiso, autorización o licencia expedida por la autoridad ambiental competente;

ARTÍCULO 143: el Municipio de Montenegro continuara con los programas y las actividades con las entidades públicas y privadas y grupos de personas que trabajen por la defensa, el cuidado y protección de los animales en el Municipio.

ARTÍCULO 144. Comportamientos que afectan las especies de flora o fauna silvestre; Los siguientes comportamientos afectan las especies de flora o fauna y por lo tanto no deben efectuarse:

1. Colectar, aprovechar, mantener, tener, transportar, introducir, comercializar, o poseer especies de fauna silvestre (viva o muerta) o sus partes, sin la respectiva autorización ambiental.

2. Aprovechar, recolectar, almacenar, extraer, introducir, mantener, quemar, talar, transportar o comercializar especies de flora silvestre, o sus productos o subproductos, sin la respectiva autorización de la autoridad competente.

3. Movilizar maderas sin el respectivo salvoconducto único de movilización o guía de movilización.

ORIGINAL FIRMADO

4. Presentar el permiso de aprovechamiento, salvoconducto único de movilización, registro de plantación y guía de movilización para transportar maderas con inconsistencias o irregularidades.

5. Talar, procesar, aprovechar, transportar, transformar, comercializar o distribuir especies o subproductos de flora silvestre de los parques nacionales o regionales naturales, salvo lo dispuesto para las comunidades en el respectivo instrumento de planificación del parque.

6. La caza o pesca industrial sin permiso de autoridad competente.

7. Contaminar o envenenar recursos fáunicos, forestales o hidrobiológicos.

8. Experimentar, alterar, mutilar, manipular las especies silvestres sin el permiso de autoridad ambiental competente.

9. Violar los reglamentos establecidos para los períodos de veda en materia de caza y pesca.

10. Tener animales silvestres en calidad de mascotas.

PARÁGRAFO 1°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

COMPORTAMIENTOS MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR

Numeral 1 Amonestación; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia; Suspensión temporal de actividad.

Numeral 2 Amonestación; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia; Suspensión temporal de actividad.

Numeral 3 Amonestación; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia; Suspensión temporal de actividad.

Numeral 4 Amonestación; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia; Suspensión temporal de actividad.

Numeral 5 Amonestación; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia; Suspensión temporal de actividad.

Numeral 6 Suspensión temporal de actividad; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Numeral 7 Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.

Numera l 8 Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.

Numeral 9 Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.

Numeral 10 Multa General tipo 3; Decomiso.

PARÁGRAFO 2°. Se mantendrá la aplicación de las medidas correctivas si se continúa desarrollando en el lugar la misma actividad económica que dio lugar a su imposición, aun cuando se cambie la nomenclatura, el nombre del establecimiento, su razón social, propietario, poseedor o tenedor del mismo.

PARÁGRAFO 3°. Las medidas correctivas mencionadas para el incumplimiento de los anteriores comportamientos, se aplicarán, sin perjuicio de lo establecido en la legislación especial que regula esas materias y de las competencias de las autoridades ambientales.

ORIGINAL FIRMADO

PARÁGRAFO 4°. Cuando se aplique la medida de suspensión temporal de actividad porque el responsable del establecimiento no permitió el ingreso de autoridades de Policía, la medida se extenderá hasta tanto se autorice el ingreso de la autoridad que en ejercicio de su función o actividad de Policía, requiera hacerlo.

PARÁGRAFO 5°. Quien en el término de un año contado a partir de la aplicación de la medida incurra nuevamente en alguno de los comportamientos prohibidos en el presente capítulo que dan lugar a la medida de suspensión temporal, será objeto de suspensión definitiva de la actividad.

ARTÍCULO 145; Tenencia de animales domésticos o mascotas; Se establece que el lugar para albergue de animales domésticos o mascotas que deambulen o circulen por las calles del municipio, serán trasladados por la Policía Nacional tal y como lo establece la Ley 1801 de 2016 al Coso Municipal, en coordinación con la Subsecretaria de Salud; si pasados Treinta (30) días calendario no ha sido reclamado por su propietario o tenedor, las autoridades lo declararán en estado de abandono y procederán a promover su adopción.

ARTÍCULO 146: Comportamientos protección animal: Los siguientes comportamientos favorecen la salud y la protección de los animales:

1. Mantener o transportar animales en lugares o vehículos que garanticen las condiciones mínimas de bienestar para ellos y que ofrezcan la debida seguridad para las personas;

2. Remitir los animales enfermos o heridos, por parte de los propietarios o tenedores, a los veterinarios, a las Asociaciones Protectoras de Animales o al Coso Municipal con el fin de realizar los procedimientos establecidos para garantizar su protección;

3. Utilizar, por parte del dueño o tenedor de animales domésticos o mascotas, traílla, correa, bozal y permiso, de conformidad con lo establecido en la ley 746 de 2002 en su artículo 108 b y demás normas legales vigentes, cuando se desplacen por el espacio púbico;

4. Recoger y depositar en los lugares y recipientes de basura, por parte del dueño o tenedor del animal doméstico o mascota, los excrementos que se produzcan durante su desplazamiento en el espacio público;

5. Atar los animales de tiro de manera que no sufran daño y acondicionar los espacios apropiados para su tenencia y cuidado, sin dejarlos en el espacio público y recoger siempre sus excrementos;

6. Comunicar a la Autoridad Sanitaria en caso de observar animales sospechosos de rabia para que se realice el respectivo seguimiento;

7. Acudir al Centro de Salud más cercano para ser examinado, y avisar a las Autoridades Sanitarias, cuando una persona sea atacada por un animal. Si se presenta agresión por parte del animal a otros animales o a personas, en espacio público o áreas comunes de condominios residenciales, éste será retenido y puesto en observación en el Centro de Coso municipal Municipal por el tiempo que determinen las Autoridades de Salud.

8. Entregar el animal ajeno a su dueño o dar aviso a la Autoridad de Policía sobre su extravío;

9. Vacunar a los animales domésticos, de compañía o mascotas, según las indicaciones de las Autoridades Sanitarias y mantener vigente el Certificado de Vacunación Antirrábica;

ORIGINAL FIRMADO

10. No realizar procedimientos que ocasionen dolor o sufrimiento a los animales, para lo cual se presumen hechos dañinos y actos de crueldad para con los animales los estipulados en el artículo 6º de la Ley 84 de 1.989 con las excepciones contempladas en los articulos 7°, 8° y 9° ibídem.

ARTÍCULO 147: Tarifas: La Secretaria de Salud mediante resolución motivada, dentro de los quince días del mes de enero de cada año, establecerá las tarifas correspondientes para el funcionamiento del Coso Municipal, en el que se incluirá los costos de estadía, procedimientos veterinarios, medicamentos, cremación y demás actividades allí realizadas.

ARTÍCULO 148: Sanción: A quien infrinja uno de los comportamientos establecidos en el artículo 146, se le impondrá por el Inspector de Policía la medida correctiva de multa General tipo 2 establecida en el Artículo 70, equivalente a diez (8) salarios mínimos legales diarios vigentes.

Así mismo el infractor deberá realizar el pago de las tarifas del coso Municipal y del pago de los costos que ocasione.

ARTÍCULO 149: La Subsecretaria de Salud será la encargada de realizar el censo de los caninos potencialmente peligrosos, para definir las tasas que se cobrarán a los propietarios de los mismos, la expedición del permiso correspondiente, así como las condiciones por las cuales este puede ser suspendido o cancelado el permiso para poseer ejemplares caninos potencialmente peligrosos

En este registro debe constar necesariamente:

1. Nombre del ejemplar canino.

2. Identificación y lugar de ubicación de su propietario.

3. Una descripción que contemple las características fenotípicas del ejemplar que hagan posible su identificación.

4. El lugar habitual de residencia del animal, con la especificación de si está destinado a convivir con los seres humanos o si será destinado a la guarda, protección u otra tarea específica. Para proceder al registro del animal, su propietario debe aportar póliza de responsabilidad civil extracontractual, la que cubrirá la indemnización de los perjuicios patrimoniales que dichos ejemplares ocasionen a personas, bienes, o demás animales; así como el registro de vacunas del ejemplar, y certificado de sanidad vigente, expedido por la Secretaría de Salud del municipio.

Será obligatorio renovar el registro anualmente, para lo cual se deberán acreditar los requisitos establecidos para la primera vez.

En este registro se anotarán también las multas o medidas correctivas que tengan lugar, y los incidentes de ataque en que se involucre el animal.

Este permiso podrá ser requerido en cualquier momento por las Autoridades de Policía respectivas.

ARTÍCULO 150: Control de caninos potencialmente peligrosos en zonas comunales: En los conjuntos cerrados, urbanizaciones y edificios con régimen de propiedad horizontal, podrá prohibirse la permanencia de ejemplares caninos potencialmente peligrosos, a solicitud de cualquiera de los copropietarios o residentes y por decisión calificada de tres cuartas partes de las asambleas o de las juntas directivas de la copropiedad

ARTÍCULO 151: Albergues para caninos potencialmente peligrosos. Las instalaciones de albergues para los ejemplares de razas potencialmente

ORIGINAL FIRMADO

peligrosas, deben tener las siguientes características: las paredes y vallas ser suficientemente altas y consistentes y estar fijadas a fin de soportar el peso y la presión del animal; puertas de las instalaciones resistentes y efectivas como el resto del contorno y con un diseño que evite que los animales puedan desencajar o abrir ellos mismos los mecanismos de seguridad.

El recinto estará convenientemente señalizado con la advertencia que hay un perro peligroso en el lugar.

ARTÍCULO 152. Cesión de la propiedad de caninos potencialmente peligrosos. Toda compra, venta, traspaso, donación o cualquier cesión del derecho de propiedad, sobre el ejemplar canino clasificado como potencialmente peligroso, se anotará en el registro del censo de caninos potencialmente peligrosos, y en caso de cambio de residencia del ejemplar se inscribirá nuevamente donde se ubique la nueva estancia, con la copia del registro anterior.

ARTÍCULO 153. Prohibición de la importación y crianza de caninos potencialmente peligrosos. Dado su nivel de peligrosidad, se prohíbe la importación de ejemplares caninos de las razas Staffordshire terrier, American Staffordshire terrier, Bull Terrier, Pit Bull Terrier, American Pit Bull Terrier, o de caninos producto de cruces o híbridos de estas razas, así como el establecimiento de centros de crianza de esta clase de ejemplares caninos en el territorio nacional

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en el presente artículo no aplica para los animales utilizados en la prestación de los servicios de vigilancia privada y en labores de seguridad propias de la fuerza pública, cuyo manejo se regirá por las normas especiales sobre la materia.

ARTÍCULO 154. Comportamientos en la tenencia de caninos potencialmente peligrosos que afectan la seguridad de las personas y la convivencia. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la seguridad de las personas y la convivencia por la tenencia de caninos potencialmente peligrosos y por lo tanto no deben efectuarse:

ORIGINAL FIRMADO

1. Dejar deambular caninos potencialmente peligrosos en espacio público y privado, lugar abierto al público, o medio de transporte público.

2. Trasladar un ejemplar canino potencialmente peligroso en el espacio público, zonas comunes o en los lugares abiertos al público o en el transporte público en que sea permitida su estancia, sin bozal, trailla o demás implementos establecidos por las normas vigentes.

3. Incumplir las disposiciones establecidas para el albergue de caninos potencialmente peligrosos.

4. Importar o establecer centros de crianza de razas de caninos potencialmente peligrosos sin estar autorizado para ello.

5. Incumplir la normatividad vigente de registro, posesión, compra, venta, traspaso, donación o cualquier cesión del derecho de propiedad sobre caninos potencialmente peligrosos.

6. Permitir a niños, niñas o adolescentes la posesión, tenencia o transporte de ejemplares caninos potencialmente peligrosos.

7. Permitir tener o transportar ejemplares caninos potencialmente peligrosos a personas que tengan limitaciones físicas o sensoriales que les impidan el control del animal.

8. Tener o transportar caninos potencialmente peligrosos estando en estado de embriaguez o bajo el influjo de sustancias psicoactivas.

9. No contar con póliza de responsabilidad civil extracontractual por la propiedad o tenencia de ejemplares caninos potencialmente peligrosos.

ARTÍCULO 155. A quien incurra en uno o más de los comportamientos señalados en el artículo 154, se le aplicarán las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR DE MANERA GENERAL
Numeral 1	Multa General tipo 2
Numeral 2	Multa General tipo 2
Numeral 3	Multa General tipo 4
Numeral 4	Multa General tipo 4; Suspensión definitiva de la actividad
Numeral 5	Multa General tipo 4
Numeral 6	Multa General tipo 2
Numeral 7	Multa General tipo 2
Numeral 8	Multa General tipo 2
Numeral 9	Multa General tipo 4

PARÁGRAFO 1°. Si un ejemplar canino potencialmente peligroso ataca a otra mascota, su propietario será sancionado por la Autoridad Policiva con Multa General tipo 3 y estará obligado a pagar por todos los daños causados a la mascota. Si el animal es reincidente se procederá al decomiso, siendo un veterinario y/o zootecnista, el que determine el tratamiento a seguir.

PARÁGRAFO 2°. Si un ejemplar canino potencialmente peligroso ataca a una persona infligiéndole lesiones permanentes de cualquier tipo, su propietario será sancionado por la Autoridad Policiva con Multa General tipo 4 y estará obligado a pagar por todos los daños causados a la persona.

Si el animal es reincidente se procederá al decomiso, siendo un veterinario y/o zootecnista, el que determine el tratamiento a seguir.

PARÁGRAFO 3°. Lo anterior sin perjuicio de las disposiciones contenidas en la Ley 1774 de 2016 y demás normas relacionadas con la protección animal y prevención del maltrato a los animales.

ARTÍCULO 156. Expedición de pólizas. El propietario y/o el tenedor de caninos potencialmente peligrosos, deberá tomar por cuenta propia una póliza de responsabilidad civil extracontractual expedida por una compañía de seguros legalmente autorizada para operar en Colombia, con vigencia anual durante la vida del ejemplar.

La Póliza debe cubrir los daños y perjuicios ocasionados a personas que se pueden materializar en muerte o lesiones, incapacidad permanente, incapacidad temporal, gastos médicos quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios; así como daños materiales e inmateriales de terceros, y otros animales o bienes.

ORIGINAL FIRMADO

ARTÍCULO 157. Monto mínimo asegurable y vigencia de la póliza. El monto asegurable no podrá ser inferior a cincuenta (50) salarios mininos legales mensuales vigentes (SMLMV), por cada evento o hecho que se presente con el canino potencialmente peligroso, y la vigencia será condición para los trámites previstos en el artículo 131 de la Ley 1801 de 2016.

La póliza debe cubrir todos los daños y perjuicios ocasionados a terceros por el canino potencialmente peligroso durante y hasta finalizar el procedimiento realizado por las Autoridades Administrativas de: adopción, entrega a cualquier título, decomiso, declaratoria del estado de abandono o el procedimiento determinado por el médico veterinario, según sea el caso, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 128 y el artículo 134 de la misma norma.

En todo caso, el propietario o tenedor que no cuente con la póliza vigente, será sujeto de las medidas correctivas establecidas en la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO 158. Microchip de identificación. Para los efectos del artículo anterior, los caninos potencialmente peligrosos deberán tener un microchip subcutáneo e hipo alergénico, con un código numérico o alfanumérico único de identificación, el cual quedará registrado en la respectiva póliza de responsabilidad civil extracontractual para hacerla efectiva en los casos establecidos en éste artículo.

La compañía de seguros deberá publicar en su página web, el listado de las pólizas caducadas o vencidas, a fin que sea consultada por la autoridad respectiva encargada del control y registro de los caninos potencialmente peligrosos.

ARTÍCULO 159. Cesión de la propiedad de caninos potencialmente peligrosos. Al realizarse cualquiera de las acciones de qué trata el artículo 131 de la Ley 1801 de 2016, se deberá indicar el código numérico o alfanumérico único de identificación del ejemplar y la identidad del médico veterinario que lo implantó, así como el lugar donde se hizo el procedimiento.

Esa misma identificación podrá utilizarse para los controles de vacunas, los incidentes de ataques y demás aspectos relacionados con el animal.

ARTÍCULO 160. Término para la implantación del Microchip de Identificación. Los propietarios de caninos de raza potencialmente peligrosa, tendrán un año a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, para implantar esta identificación en el canino.

ARTÍCULO 161. Reporte de los centros veterinarios. Los centros veterinarios que lleven a cabo la implantación del microchip de identificación, deberán reportar ante la Alcaldía Municipal, la relación de los datos, a fin que se estructure la base de datos con la correspondiente identificación del propietario y el canino, respetando lo referente a la protección de datos.

ORIGINAL FIRMADO

TITULO III.

COMPORTAMIENTOS QUE FAVORECEN EL MEDIO AMBIENTE.

CAPITULO I.

COMPORTAMIENTOS QUE FAVORECEN LA CONSERVACION Y PROTECCIÓN DEL AIRE

ARTICULO 162. Comportamientos que afectan el aire. Los siguientes comportamientos afectan el aire y por lo tanto no se deben efectuar:

1. Realizar quemas de cualquier clase salvo las que de acuerdo con la normatividad ambiental estén autorizadas.

2. Emitir contaminantes a la atmósfera que afecten la convivencia.

PARÁGRAFO. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

COMPORTAMIENTOS MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR

Numeral 1 Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad

Numeral 2 Multa General tipo 4.

Serán de aplicación preferente las sanciones establecidas en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y las normas especiales que regulen la materia.

CAPITULO II.

COMPORTAMIENTOS QUE FAVORECEN LA CONSERVACIÓN Y PROTECCION DEL AGUA.

ARTÍCULO 163. Comportamientos contrarios a la preservación del agua. Los siguientes comportamientos son contrarios a la preservación del agua y por lo tanto no deben efectuarse:

1. Utilizarla en actividades diferentes a la respectiva autorización ambiental.

2. Arrojar sustancias contaminantes, residuos o desechos a los cuerpos de agua.

3. Deteriorar, dañar o alterar los cuerpos de agua, zonas de ronda hídrica y zonas de manejo y preservación ambiental en cualquier forma.

4. Captar agua de las fuentes hídricas sin la autorización de la autoridad ambiental.

5. Lavar bienes muebles en el espacio público, vía pública, ríos, canales y quebradas.

6. Realizar cualquier actividad en contra de la normatividad sobre conservación y preservación de humedales, y sobre cananguchales y morichales.

PARÁGRAFO. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR

Numeral 1 Amonestación; Suspensión temporal de actividad

Numeral 2 Amonestación; Multa general tipo 4; Suspensión temporal de actividad

Numeral 3 Suspensión temporal de actividad

Numeral 4 Amonestación; Suspensión temporal de actividad

Numeral 5 Multa general tipo 4

Numeral 6 Amonestación; Multa general tipo 4; Suspensión temporal de actividad

Serán de aplicación preferente las sanciones establecidas en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y las normas especiales que regulen la materia.

CAPITULO III.

COMPORTAMIENTOS QUE FAVORECEN LA CONSERVACIÓN Y PROTECCION DE LOS SUELOS Y SUBSUELOS.

ORIGINAL FIRMADO

ARTICULO 164. Comportamientos que afectan las áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) y áreas de especial importancia ecológica. Los siguientes comportamientos afectan las áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) y áreas de especial importancia ecológica y por lo tanto no se deben efectuar:

1. Ocupar ilícitamente áreas protegidas, de manera temporal o permanente.

2. Suministrar alimentos a la fauna silvestre.

3. Alterar elementos naturales como piedras, rocas, peñascos, árboles, con pintura o cualquier otro medio, que genere marcas.

4. Transitar con naves o vehículos automotores no autorizados, fuera del horario y ruta establecidos y/o estacionarlos en sitios no señalados para tales fines.

5. Vender, comerciar o distribuir productos comestibles de cualquier índole, con excepción de aquellos autorizados expresamente.

6. Ingresar sin permiso de la autoridad ambiental competente.

7. Permanecer en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales más tiempo del autorizado.

8. No exhibir ante los funcionarios y autoridades competentes la autorización respectiva cuando se requiera.

9. Promover, realizar o participar en reuniones o actividades que involucren aglomeración de público no autorizadas por la autoridad ambiental.

10. No usar los recipientes o demás elementos dispuestos para depositar los residuos y desechos sólidos.

11. Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas.

12. Alterar, modificar o remover señales, avisos o vallas destinados para la administración y funcionamiento de las áreas protegidas.

PARÁGRAFO. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR

Numeral 1 Multa General tipo 4; Restitución y protección de bienes inmuebles; Inutilización de bienes; Destrucción de bien.

Numeral 2 Multa General tipo 4; Destrucción de bien.

Numeral 3 Multa General tipo 4.

Numeral 4 Multa General tipo 4; Inutilización de bienes.

Numeral 5 Multa General tipo 4; Inutilización de bienes; Destrucción de bien.

Numeral 6 Multa General tipo 1.

Numeral 7 Multa General tipo 1.

Numeral 8 Multa General tipo 1.

Numeral 9 Multa General tipo 4; Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas.

Numeral 10 Multa General tipo 1.

ORIGINAL FIRMADO

Numeral 11 Multa General tipo 4.

Numeral 12 Multa General tipo 2.

Serán de aplicación preferente las sanciones establecidas en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y las normas especiales que regulen la materia.

CAPITULO IV

COMPORTAMIENTOS QUE FAVORECEN LA CONSERVACIÓN Y PROTECCION DE PARQUES Y JARDINES.

ARTÍCULO 165: Comportamientos favorecen la conservación de parques: Se deben cumplir los siguientes comportamientos que favorecen la conservación y protección de parques y jardines:

1. Cuidar y velar por la integridad física y la calidad ambiental de los parques y jardines y no deteriorar sus características paisajísticas, su riqueza biótica o las instalaciones y equipamientos que contengan;

2. Respetar los lugares y no ejercer actividades prohibidas o realizarlas por fuera de los sitios específicamente asignados para ellas;

3. No contaminar las áreas naturales, los parques y jardines con residuos sólidos, excrementos y deshechos o utilizarlos para fines incompatibles con su objeto social;

4. No realizar o permitir la arborización o intervención física en los parques y jardines sin el permiso de las autoridades competentes.

ARTICULO 166. Sanciones: El incumplimiento de los anteriores comportamientos dará lugar a la medida correctiva de multa contenida en el artículo 70 equivalente hasta diez (8) salarios mínimos legales diarios vigentes.

Serán de aplicación preferente las sanciones establecidas en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y las normas especiales que regulen la materia.

CAPITULO V
COMPORTAMIENTOS EN RELACION CON LA CONTAMINACIÓN AUDITIVA Y SONORA.

ARTÍCULO 167: Comportamientos contaminación auditiva: La contaminación auditiva y sonora es nociva para la salud, perturba la convivencia ciudadana y afecta el medio ambiente.

Los siguientes comportamientos previenen la contaminación auditiva y sonora:

1. Mantener los motores de los vehículos automotores en niveles admisibles de ruido y utilizar el pito, cornetas y sirenas solo en caso de riesgo de accidentalidad o en casos de emergencia para salvaguardar la vida y la integridad física de las personas;

2. Respetar los niveles admisibles de ruido en los horarios permitidos, teniendo en cuenta los requerimientos de salud de la población expuesta y los sectores clasificados para el efecto, y tomar las medidas que eviten que el sonido se filtre al exterior e invade el espacio público y predios aledaños; lo anterior de conformidad con la resolución 0627 de 2006 del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Territorial o las normas que lo modifiquen o aclaren en el futuro.

ORIGINAL FIRMADO

3. No se podrán realizar actividades comerciales o promocionales por medio del sistema de altoparlantes hacia afuera o perifoneo para publicidad estática o móvil que sobrepase los niveles admisibles de ruido.

4. Los establecimientos comerciales, turísticos y de venta de música o de aparatos musicales, no podrán promocionar sus productos por medio de emisión o amplificación de sonido que sobrepase los niveles admisibles de ruido.

5. Someter el ejercicio de arte, oficio o actividad de índole doméstica o comercial a los niveles de ruidos admisibles. Los establecimientos de comercio podrán utilizar música o sonido hasta la hora permitida y que no perturbe la comunidad de conformidad con la normatividad Nacional, Departamental o Municipal vigente.

6. En los establecimientos comerciales y salones comunales solamente podrá utilizarse música o sonido hasta la hora permitida y que no perturbe la comunidad.

ARTICULO 168. Sanción: El incumplimiento de los anteriores comportamientos dará lugar a la medida correctiva de multa contenida en el artículo 70 equivalentes hasta diez (8) salarios mínimos legales diarios vigentes.

Serán de aplicación preferente las sanciones establecidas en normas especiales que regulen la materia.

TITULO IV
OTROS COMPORTAMIENTOS

CAPITULO I.
PESAS, MEDIDAS E INSTRUMENTOS DE MEDICION

ARTÍCULO 169. Control: Las Autoridades de Policía podrán en cualquier momento verificar la exactitud de las pesas, medidas e instrumentos de medición que se empleen en los establecimientos de comercio.

PARÁGRAFO: quien incurra en este comportamiento dará lugar a la medida correctiva de multa contenida en el artículo 70 equivalentes hasta diez (8) salarios mínimos legales diarios vigentes y/o Suspensión temporal de la actividad.

ARTÍCULO 170. Listas de precios. Las Autoridades de Policía podrán verificar en cualquier momento que la lista de precios de los artículos de venta se encuentre a la vista del público.

ARTÍCULO 171. Inspecciones. Con el propósito de examinar el origen de los bienes, las Autoridades de Policía podrán inspeccionar los establecimientos de comercio dedicados a las siguientes actividades:

1. La adquisición de bienes muebles con pacto de retroventa o similares;

2. Tiendas de antigüedades y objetos usados;

3. Platerías y joyerías;

4. Sitios de venta de auto partes y repuestos de segunda;

5. Talleres de servicio automotriz,

6. Lugares en donde se comercialicen plantas y animales vivos, así como objetos que presumiblemente hayan sido elaborados con especies vedadas.

Cuando los objetos sean elaborados por el vendedor, las Autoridades de Policía podrán solicitar la exhibición de la factura de compra de la materia prima utilizada para ello.

ORIGINAL FIRMADO

Si se trata de mercancía proveniente del extranjero, las Autoridades de Policía podrán exigir la presentación de los documentos de importación y nacionalización.

Si se trata de especies protegidas deberán tenerse los salvoconductos y permisos expedidos por las Autoridades Ambientales competentes.

ARTICULO 172. Requisitos: Los propietarios y administradores de establecimientos comerciales abiertos al público están en la obligación de presentar a las Autoridades de Policía, cuando lo soliciten los documentos que acrediten el legal funcionamiento de su establecimiento de comercio así como los comprobantes de facturación de las mercancías e igualmente deberán permitir el acceso de los funcionarios a las dependencias o anexos de los establecimientos que estén destinados al servicio del público o al almacenamiento y conservación de bienes del comercio.

Así mismo permitirán que se inspeccionen las pesas y medidas y que se verifiquen los precios de los artículos.

ARTÍCULO 173. Actividad económica. Es la actividad lícita, desarrollada por las personas naturales y jurídicas, en cualquier lugar y sobre cualquier bien, sea comercial, industrial, social, de servicios, de recreación o de entretenimiento; de carácter público o privado o en entidades con o sin ánimo de lucro, o similares o que siendo privados, sus actividades trasciendan a lo público.

ARTÍCULO 174. Horario de funcionamiento: Los establecimientos abiertos al público, cuya actividad principal sea el expendio de bebidas alcohólicas tendrán el siguiente horario de funcionamiento:

1. Los días lunes, martes, miércoles, jueves no previos a días festivos hasta las 12:00 de la noche.

2. Los viernes amanecer sábado el cierre se realizara a las 2:00 AM.

3. Los días sábados amanecer domingo el cierre se realizara a las 3:00 AM.

4. Los días domingos amanecer lunes el cierre se realizara a la 1:00 AM

5. El día festivo el cierre se realizara una (1) hora después al horario establecido en los numerales anteriores.

PARÁGRAFO 1°: se exceptúan de los anteriores horarios, las festividades especiales, previa autorización por escrito de la Alcaldía Municipal, en la cual se fijara el Horario.

PARÁGRAFO 2°: los establecimientos que preparan y comercializan alimentos, el cierre se realizara una (1) hora después al horario establecido en los numerales anteriores.

PARÁGRAFO 3°: El Comando de Policía velará por el cumplimiento de la medida, teniendo la competencia del cierre temporal del establecimiento en caso de incumplimiento, conforme al artículo 196 del Código Nacional de Policía y Convivencia.

ARTÍCULO 175. Perímetro de impacto (80 metros alrededor) de la actividad económica. A partir de la expedición del presente Acuerdo, alrededor de hospitales, centros que ofrezcan el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica, media, superior o de educación para el trabajo y desarrollo humano, o centros religiosos, no podrán desarrollarse actividades económicas relacionadas con el ejercicio de la prostitución, consumo de bebidas alcohólicas , juegos de suerte y azar localizados, concursos, o donde se ejecute, por cualquier medio, música o ruidos que afecten la tranquilidad.

ORIGINAL FIRMADO

PARÁGRAFO 1º. Para el caso de los establecimientos de prestación de servicio de videojuegos, estos deberán cumplir lo dispuesto por la Ley 1554 de 2012 en su artículo 3°, o por las normas que la modifiquen o adicionen.

PARÁGRAFO 2º. Se respetarán los derechos adquiridos de los establecimientos legalmente constituidos.

ARTÍCULO 176. Informe de registro en Cámaras de Comercio. Las Cámaras de Comercio permitirán el acceso permanente en tiempo real a la Administración Municipal y a la Policía Nacional a las matrículas mercantiles registradas o modificadas.

Corresponde a la Administración Municipal verificar que las actividades económicas estén autorizadas por la reglamentación de las normas de uso del suelo y las que la desarrollen o complementen.

PARÁGRAFO. En caso de cualquier modificación del nombre, datos de ubicación del empresario o el establecimiento de comercio, cambio de domicilio o de la actividad económica con actividades de alto impacto que involucren venta y consumo de bebidas alcohólicas, o servicios sexuales, se requerirá aportar certificación de donde conste que el uso del suelo para el desarrollo de estas actividades mercantiles es permitido, el cual deberá ser expedido por el Departamento administrativo Planeación Municipal, en caso contrario la Cámara de Comercio se negará a efectuar la inscripción correspondiente.

ARTÍCULO 177. Control de Actividades que Trascienden a lo Público. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro establecidas o que funcionen bajo la denominación de clubes sociales sin ánimo de lucro cuya actividad pueda afectar la convivencia y el orden público, casas culturales, centros sociales privados o clubes privados o similares, que ofrezcan servicios o actividades de recreación, diversión, expendio o consumo de licor, sala de baile, discoteca, grill, bar, taberna, whiskería, cantina, rockola, karaoke, sala de masajes o cualquier tipo de espectáculo para sus asociados o para el público en general, estarán sujetos a las normas del presente Acuerdo.

COPIA FIRMADO

PARÁGRAFO 1º. Facúltese a las Autoridades de Policía y Comandantes de Estación de Policía para ingresar a los establecimientos mencionados en el presente artículo con el fin de verificar el cumplimiento de horarios dispuestos e imponer las medidas correctivas que correspondan.

ARTÍCULO 178. Requisitos para Cumplir Actividades Económicas. Es obligatorio, para el ejercicio de cualquier actividad: comercial, industrial, de servicios, social, cultural, de recreación, de entretenimiento, de diversión; con o sin ánimo de lucro, o que siendo privadas, trasciendan a lo público; que se desarrolle o no a través de establecimientos abiertos o cerrados al público, además de los requisitos previstos en normas especiales, cumplir previamente a la iniciación de la actividad económica los siguientes requisitos:

1. Las normas referentes al uso del suelo, destinación o finalidad

2. Mantener vigente la matrícula mercantil de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción donde se desarrolle la actividad.

3. Estar al día con el pago de Industria y Comercio

4. La comunicación de la apertura del establecimiento, al Comandante de Estación o Subestación de Policía del lugar donde funciona el mismo.

5. Para la comercialización de equipos terminales móviles se deberá contar con el permiso o autorización expedido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado.

Durante la ejecución de la actividad económica deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

1. Las normas referentes a los niveles de intensidad auditiva.

2. Cumplir con los horarios establecidos

3. Las condiciones de seguridad, sanitarias y ambientales determinadas

4. El objeto registrado en la matrícula mercantil y no desarrollar otra actividad diferente.

5. Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causantes de pago, protegidas por las disposiciones legales vigentes sobre derechos de autor, mantener y presentar el comprobante de pago al día.

6. Para ofrecer los servicios de alojamiento al público u hospitalidad, se debe contar con el Registro Nacional de Turismo.

PARÁGRAFO 1º. Los anteriores requisitos podrán ser verificados por las Autoridades de Policía en cualquier momento, para lo cual estas podrán ingresar por iniciativa propia a los lugares señalados, siempre que estén en desarrollo de sus actividades económicas.

PARÁGRAFO 2º. Ninguna autoridad podrá exigir licencia, permiso o requisito adicional de funcionamiento, para el desarrollo de actividades económicas salvo lo previsto en la ley.

ARTÍCULO 179. Servicio de Baño. Es obligación de todos los establecimientos de comercio abiertos al público, prestar el servicio de baño a niños, mujeres en evidente estado de embarazo y adultos de la tercera edad cuando así lo soliciten, sin importar que los mismos sean sus clientes o no.

La inobservancia de la presente norma tendrá como consecuencia la imposición de una Multa General Tipo 1 o suspensión temporal de actividad.

Será potestad de los establecimientos de comercio en mención el cobro del servicio enunciado el cual no podrá superar el 5% de un salario mínimo diaria legal vigente.

ORIGINAL FIRMADO

CAPITULO II.

RIFAS, JUEGOS, CONCURSOS Y ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTÍCULO 180. Juegos de Suerte y Azar. La explotación del monopolio de arbitrio rentístico de juegos de suerte y azar se regirá por lo dispuesto en el artículo 336 de la Constitución Política, Ley 643 de 2001 y las normas que la modifiquen o sustituyan, y sus Decretos Reglamentarios.

ARTÍCULO 181. Lugar de Funcionamiento de Juegos. Los establecimientos donde operen las modalidades de juegos de suerte y azar y de habilidad y destreza deberán cumplir para el ejercicio de la actividad con las normas de uso del suelo determinadas por el Plan de Ordenamiento Territorial.

ARTÍCULO 182. Juegos de Habilidad y Destreza. Los juegos de habilidad y destreza funcionarán en establecimientos o salones destinados para tal fin y no como actividad complementaria de otras actividades comerciales o de servicios.

ARTÍCULO 183. Supervisión de Sorteos. Para la supervisión de los sorteos que realicen las loterías, los chances, los juegos promocionales de su competencia, los consorcios comerciales así como para el desarrollo de los concursos, la Secretaría de Gobierno y Convivencia o la que haga sus veces, designará un delegado, el cual le deberá rendir un informe.

ARTÍCULO 184. Control. En todo caso la Autoridad de Policía de oficio o a petición de la Autoridad Competente podrá en cualquier momento verificar el cumplimiento por parte de los operadores tanto de la autorización otorgada, como de las disposiciones de juego y de suerte y azar existentes.

PARAGRAFO: Para realizar rifas, juegos, concurso y espectáculos públicos, se deberá tramitar permiso escrito ante la Secretaria de Gobierno y convivencia, y a si mismo realizar el respectivo pago acorde con el estatuto tributario Municipal.

CAPITULO III.
PROSTITUCION

ARTÍCULO 185. Ejercicio de la prostitución. El ejercicio de la prostitución como tal, no da lugar a la aplicación de medidas correctivas por razones de perturbación a la convivencia, toda vez que las personas en situación de prostitución se encuentran en condiciones de especial vulnerabilidad para ser víctimas de trata de personas, explotación sexual o feminicidios, todas formas de graves violencias de género contra población tradicionalmente discriminada, excepto cuando se incurra en los comportamientos contrarios a esta.

ORIGINAL FIRMADO

ARTÍCULO 186. Requisitos de los establecimientos, inmuebles o lugares donde se ejerza la prostitución. Los propietarios, tenedores, administradores o encargados de los establecimientos, inmuebles o lugares donde se ejerza la prostitución, así como el personal que labore en ellos, deben cumplir con las siguientes condiciones:

1. Obtener para su funcionamiento el concepto sanitario expedido por la Secretaría de Salud o su delegado o quien haga sus veces.

2. Proveer o distribuir a las personas que ejercen la prostitución y a quienes utilizan sus servicios, preservativos aprobados por las entidades competentes y facilitarles el cumplimiento de las medidas recomendadas por la Autoridad Sanitarias.

3. Promover el uso del preservativo y de otros medios de protección, recomendados por las autoridades sanitarias, a través de información impresa, visual o auditiva, y la instalación de dispensadores de tales elementos en lugares públicos y privados de dichos establecimientos, inmuebles o lugares.

4. Colaborar con las autoridades sanitarias y de Policía cuando se realicen campañas de inspección y vigilancia y asistir a los cursos que ellas organicen.

5. Tratar dignamente a las personas que ejercen la prostitución, evitar su discriminación o rechazo y la violación de sus derechos a la libre movilización y al desarrollo de la personalidad.

6. No permitir ni propiciar el ingreso de niños, niñas o adolescentes a estos establecimientos, inmuebles o lugares.

7. No permitir, ni favorecer o propiciar el abuso y la explotación sexual de menores de edad o de personas con discapacidad.

8. En ningún caso, favorecer, permitir, propiciar o agenciar el maltrato, su utilización para la pornografía, la trata de personas o la Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes (Escnna).

9. No inducir ni constreñir al ejercicio de la prostitución a las personas o impedir, a quien lo realiza, retirarse del mismo si fuere su deseo.

10. No mantener en cautiverio o retener a las personas que ejercen la prostitución.

11. No realizar publicidad alusiva a esta actividad en la vía pública, salvo la identificación del lugar en su fachada.

12. Velar por el cumplimiento de los deberes y comportamientos de las personas que ejercen la prostitución.

13. Proveer los elementos y servicios de aseo necesarios para garantizar el cumplimiento de las medidas recomendadas por las autoridades.

14. Intervenir en caso de controversia, entre las personas que utilizan el servicio y las que ejercen la prostitución, para evitar el detrimento de los derechos de estas últimas.

ARTÍCULO 187. Comportamientos en el ejercicio de la prostitución. Los siguientes comportamientos afectan la convivencia y por lo tanto no deben ser realizados por las personas que ejercen la prostitución:

1. Incumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente para los establecimientos, inmuebles o lugares en donde se ejerza la prostitución.

2. Ejercer la prostitución o permitir su ejercicio por fuera de las zonas u horarios asignados para ello o contrariando lo dispuesto en las normas o en el reglamento pertinente de carácter municipal.

3. Ejercer la prostitución sin el cumplimiento de las medidas sanitarias y de protección requeridas.

4. Realizar actos sexuales o exhibicionistas en la vía pública o en lugares expuestos a esta.

5. Negarse a:

a) Portar el documento de identidad;

b) Utilizar los medios de protección y observar las medidas que ordenen las autoridades sanitarias;

c) Colaborar con las autoridades sanitarias que ejercen la prevención y el control de enfermedades de transmisión sexual y VIH, atender sus indicaciones.

PARÁGRAFO 1°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos señalados será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 2	Multa General tipo 4; Al responsable del lugar donde ejerce la actividad: Suspensión temporal de actividad.

ORIGINAL FIRMADO

Numeral 3 Multa General tipo 3; Al responsable del lugar donde ejerce la actividad: Suspensión temporal de actividad.

Numeral 4 Multa General tipo 3; Al responsable del lugar donde ejerce la actividad: Suspensión temporal de actividad.

Numeral 5 Amonestación; Al responsable del lugar donde ejerce la actividad: Suspensión temporal de actividad.

PARÁGRAFO 2°. Quien en el término de un (1) año contado a partir de la aplicación de la medida incurra nuevamente en alguno de los comportamientos prohibidos en el presente capítulo que dan lugar a la medida de suspensión temporal, será objeto de suspensión definitiva de la actividad.

PARÁGRAFO 3º. Cuando haya lugar a la aplicación de las medidas previstas en el numeral 5 del parágrafo primero, la Autoridad de Policía deberá dar aviso a la Defensoría del Pueblo o a la Personería Municipal.

ARTÍCULO 187. Comportamientos de quienes soliciten servicios de prostitución. Los siguientes comportamientos no deben ser realizados por quienes solicitan los servicios de prostitución en tanto afectan a quienes prestan dicho servicio:

1. Irrespetar, agredir o maltratar física o psicológicamente a las personas en el ejercicio de la prostitución, en sus derechos, dignidad o libertad.

2. Obligar a las personas en el ejercicio de la prostitución a realizar actividades contrarias a su voluntad.

3. Solicitar o usar los servicios de las personas en ejercicio de la prostitución incumpliendo las condiciones del artículo 45.

PARÁGRAFO. Quien incurra en uno o más de los comportamientos señalados será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

COMPORTAMIENTOS MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR

Numeral 1 Multa General tipo 4

Numeral 2 Multa General tipo 4

Numeral 3 Multa General tipo 4; participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia

ARTÍCULO 188. Comportamientos de los propietarios, tenedores, administradores o encargados de los establecimientos, inmuebles o lugares donde se ejerza la prostitución. Los siguientes comportamientos afectan la convivencia y por lo tanto no deben ser realizados por propietarios, tenedores, administradores o encargados de los establecimientos, inmuebles o lugares donde se ejerza la prostitución, así como las personas que organizan la provisión de ese tipo de actividad:

1. Incumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente para los establecimientos, inmuebles o lugares en donde se ejerza la prostitución.

2. Propiciar el ejercicio de la prostitución o permitir su ejercicio por fuera de las zonas u horarios asignados para ello o contrariando lo dispuesto en las normas o en el reglamento pertinente de carácter municipal.

3. Propiciar cualquiera de los comportamientos previstos en el artículo 44.

4. Incumplir cualquiera de las condiciones previstas en el artículo 43.

ORIGINAL FIRMADO

PARÁGRAFO. Quien incurra en uno de los comportamientos señalados será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Multa General tipo 4; Suspensión definitiva de actividad.
Numeral 2	Multa General tipo 4; Suspensión definitiva de actividad.
Numeral 3	Multa General tipo 3; Suspensión definitiva de actividad.
Numeral 4	Multa General tipo 3; Suspensión definitiva de actividad.

CAPITULO IV.

COMPORTAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO.

ARTÍCULO 189. Definición del espacio público. Es el conjunto de muebles e inmuebles públicos, bienes de uso público, bienes fiscales, áreas protegidas y de especial importancia ecológica y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, usos o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de todas las personas en el territorio nacional.

Constituyen espacio público: el subsuelo, el espectro electromagnético, las áreas requeridas para la circulación peatonal, en bicicleta y vehicular; la recreación pública, activa o pasiva; las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías y aislamientos de las edificaciones, fuentes de agua, humedales, rondas de los cuerpos de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares; las instalaciones o redes de conducción de los servicios públicos básicos; las instalaciones y los elementos constitutivos del amueblamiento urbano en todas sus expresiones; las obras de interés público y los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos, paisajísticos y artísticos; los terrenos necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales; los terrenos necesarios de bajamar, así como sus elementos vegetativos, arenas, corales y bosques nativos, legalmente protegidos; la zona de seguridad y protección de la vía férrea; las estructuras de transporte masivo y, en general, todas las zonas existentes y debidamente afectadas por el interés colectivo manifiesto y conveniente y que constituyen, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo.

ORIGINAL FIRMADO

PARÁGRAFO 1°. Para efectos de este Acuerdo se entiende por bienes fiscales, además de los enunciados por el artículo 674 del Código Civil, los de propiedad de entidades de derecho público, cuyo uso generalmente no pertenece a todos los habitantes y sirven como medios necesarios para la prestación de las funciones y los servicios públicos, tales como los edificios, granjas experimentales, lotes de terreno destinados a obras de infraestructura dirigidas a la instalación o dotación de servicios públicos y los baldíos destinados a la explotación económica.

PARÁGRAFO 2°. Para efectos de este Acuerdo se entiende por bienes de uso público los que permanentemente están al uso, goce, disfrute de todos los habitantes de un territorio, como por ejemplo los parques, caminos o vías públicas y las aguas que corren.

ARTÍCULO 190. Restitución del espacio público. Consiste en la restitución inmediata del espacio público impuesta por las Autoridades de Policía, cuando éste haya sido ocupado indebidamente.

ARTÍCULO 191. Deberes generales para la protección del espacio público. Son deberes generales para la protección del espacio público, entre otros, los siguientes:

1. Respetar todos los bienes y elementos que hacen parte de espacio público, incluyendo los elementos de amoblamiento urbano o rural;

2. Colaborar y facilitar el ejercicio de las actividades y funciones propias de cada lugar - circulación vial y peatonal, vida social, cívica y cultural, recreación activa y pasiva - y evitar toda acción que pueda limitarlas o entorpecerlas, y respetar el ordenamiento espacial y las normas de uso particulares cada uno;

3. Cuidar y velar por la integridad física y funcional de los elementos constitutivos del espacio público, naturales o construidos, y de sus equipamientos de servicio, amoblamiento y decoración, teniendo presente que se trata de bienes de uso común, que han sido dispuestos y deben cuidarse para el servicio, uso y disfrute de toda la población;

4. Cuidar y velar por la conservación y el mejoramiento permanente de las calidades ambientales del espacio público y evitar todas aquellas acciones que tiendan a degradarlo, tales como los ruidos innecesarios, la ocupación y la contaminación con propaganda visual, con residuos sólidos y desperdicios con materiales de construcción en procesos de obra pública o privada;

5. Velar porque el espacio público tenga un diseño que ayude a prevenir accidentes, con un paisaje amable y libre de cualquier sustancia o energía que pueda atentar contra la salud de los seres vivos que lo habitan;

6. Contribuir al cuidado y mejoramiento de las calidades estéticas y espaciales de las áreas públicas mediante el buen mantenimiento, aseo y enlucimiento de las fachadas de las viviendas y edificaciones de uso privado, así como de sus frentes de jardín y antejardín, y

7. Plantear alternativas o estrategias para el manejo temporal del tráfico vehicular, cuando la realización de una obra lo interfiera, que protejan a los usuarios y a los trabajadores y mitiguen el impacto sobre la movilidad de los vehículos y los peatones.

ARTÍCULO 192. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:

1. Omitir el cuidado y mejoramiento de las áreas públicas mediante el mantenimiento, aseo y enlucimiento de las fachadas, jardines y antejardines de las viviendas y edificaciones de uso privado.

2. Realizar obras de construcción o remodelación en las vías vehiculares o peatonales, en parques, espacios públicos, corredores de transporte público, o similares, sin la debida autorización de la autoridad competente.

3. Alterar, remover, dañar o destruir el mobiliario urbano o rural tales como semáforos, señalización vial, teléfonos públicos, hidrantes, estaciones de transporte, faroles o elementos de iluminación, bancas o cestas de basura.

4. Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes.

5. Ensuciar, dañar o hacer un uso indebido o abusivo de los bienes fiscales o de uso público o contrariar los reglamentos o manuales pertinentes.

6. Promover o facilitar el uso u ocupación del espacio público en violación de las normas y jurisprudencia constitucional vigente.

7. Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas o prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en general,

ORIGINAL FIRMADO

en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente.

8. Portar sustancias prohibidas en el espacio público.

9. Escribir o fijar en lugar público o abierto al público, postes, fachadas, antejardines, muros, paredes, elementos físicos naturales, tales como piedras y troncos de árbol, de propiedades públicas o privadas, leyendas, dibujos, grafitis, sin el debido permiso, cuando este se requiera o incumpliendo la normatividad vigente.

10. Drenar o verter aguas residuales al espacio público, en sectores que cuentan con el servicio de alcantarillado de aguas servidas y en caso de no contar con este, hacerlo incumpliendo la indicación de las autoridades.

11. Realizar necesidades fisiológicas en el espacio público.

12. Fijar en espacio público propaganda, avisos o pasacalles, pancartas, pendones, vallas o banderolas, sin el debido permiso o incumpliendo las condiciones establecidas en la normatividad vigente.

PARÁGRAFO 1°. Las empresas de servicios públicos pueden ocupar de manera temporal el espacio público para la instalación o mantenimiento de redes y equipamientos, con el respeto de las calidades ambientales y paisajísticas del lugar, y la respectiva licencia de intervención expedida por la autoridad competente.

PARÁGRAFO 2°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

COMPORTAMIENTOS MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR DE MANERA GENERAL

Numeral 1 Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.

Numeral 2 Multa General tipo 3.

Numeral 3 Multa General tipo 4; Reparación de daños materiales de muebles; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmuebles;

Numeral 4 Multa General tipo 1.

Numeral 5 Multa General tipo 3; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.

Numeral 6 Multa General tipo 4; Remoción de bienes

Numeral 7 Multa General tipo 2; Destrucción de bien. Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y remisión a los Centros de Atención en Drogadicción (CAD) y Servicios de Farmacodependencia a que se refiere la Ley 1566 de 2012.

Numeral 8 Multa General tipo 2; Destrucción de bien.

Numeral 9 Multa General tipo 2; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.

Numeral 10 Multa General tipo 4.

Numeral 11 Multa General tipo 4; Programa o actividad pedagógica de convivencia.

ORIGINAL FIRMADO

Numeral 12 Multa especial por contaminación visual; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; Remoción de bienes; Destrucción de bien.

PARÁGRAFO 3°. Cuando el comportamiento de ocupación indebida del espacio público a que se refiere el numeral 4 del presente artículo, se realice dos (2) veces o más, se impondrá, además de la medida correctiva prevista en el parágrafo anterior, el decomiso o la destrucción del bien con que se incurra en tal ocupación.

PARÁGRAFO 4°. En relación con el numeral 9 del presente artículo bajo ninguna circunstancia el ejercicio del grafiti, justificará por sí solo, el uso de la fuerza, ni la incautación de los instrumentos para su realización.

ARTÍCULO 193. Espacio público construido. Los componentes del espacio público construido son de uso colectivo y actúan como reguladores del equilibrio ambiental, social y cultural como elementos representativos del patrimonio Municipal, y garantizan el espacio libre destinado a la movilidad, recreación, deporte, cultura y contemplación para todas las personas en el municipio de conformidad con las normas vigentes.

Se consideran formas de ocupación indebida del espacio público construido, entre otras, las siguientes:

1. Su ocupación por vehículos de los andenes, zonas verdes y similares, plazas y plazoletas, áreas de recreación pública activa y pasiva, separadores y antejardines. Los vehículos oficiales y las ambulancias sólo podrán hacerlo en caso de emergencia, o por requerimiento excepcional de servicio;

2. Su ocupación por ventas ambulantes o estacionarias, salvo en los casos en que exista el debido permiso expedido por la autoridad competente.

3. Su ocupación por obras sin el respectivo permiso y contrariando el Plan de Ordenamiento Territorial POT y las disposiciones urbanísticas;

4. Su ocupación por disposición de residuos sólidos, desechos, escombros y publicidad exterior visual en contraposición con las normas y reglamentos vigentes sobre la materia;

5. Su ocupación por cerramientos o controles viales o peatones sin el permiso correspondiente de la autoridad competente, el cual debe ser colocado en lugar visible.

6. En general, su ocupación por cualquier medio que obstruya la libre movilidad peatonal o vehicular, las zonas de alto flujo peatonal, las zonas con andenes estrechos o las esquinas o que ponga en peligro a las personas, sin el permiso correspondiente de la autoridad competente

Los anteriores comportamientos dará lugar a la medida correctiva de Multa General tipo 1, impuesta por la Autoridad de Policía correspondiente.

ARTÍCULO 194. Comportamientos que favorecen la protección del espacio público construido. Los siguientes comportamientos favorecen la protección del espacio construido:

1. Respetar las normas vigentes y obtener las autorizaciones correspondientes en materia de construcción y diseño cuando se realicen obras de mantenimiento o mejoramiento del espacio público construido;

2. Limpiar las fachadas por lo menos una vez al año; y pintar las culatas.

3. Los propietarios y vecinos de las áreas permitidas de parqueo vehicular no alegar derechos sobre la propiedad de estas áreas;

ORIGINAL FIRMADO

4. No cambiar el uso o destinación de los elementos que constituyen el espacio público construido según las normas del Plan de Ordenamiento Territorial

5. Comunicar de inmediato a las Autoridades de Policía, cualquier práctica contraria a los comportamientos descritos en este artículo.

El incumplimiento de los anteriores comportamientos se le aplicará la medida correctiva establecida en el Artículo 46, 47, 48 y 49 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 195. Vendedores ambulantes y estacionarios. Son vendedores Ambulantes quienes en forma periódica y valiéndose de algún medio recorren el Municipio ofreciendo bie¬nes o servicios al público, en desplazamientos continuos dentro de una zona o varias y Vendedores estacionarios quienes ofrecen bienes o servicios en lugares públicos con cierta regularidad, mediante la ubi¬cación de un mueble, chasa, vitrina, entre otros.

Para ejercer el oficio de vendedor ambulante o estacionario en el Municipio se requiere:

1. Ser ciudadano residenciado en Montenegro por más de cinco (5) años comprobados.

2. No poseer establecimiento de comercio formal.

3. No tener otra venta ambulante y/o estacionaria o haber sido beneficiario de una reubicación con un local comercial.

4. Contar con la licencia y escarapela expedidas por la Secretaría de Gobierno y Convivencia o entidad competente, las que se entregarán dentro de los 3 días siguientes a la presentación del respectivo comprobante de pago del valor establecido en el Código de Rentas Municipales y contar con el concepto de favorabilidad para la ubicación del módulo expedido por la Secretaria de Planeación e Infraestructura Municipal.

5. Aportar certificado de tradición o contrato de arrendamiento de su domicilio.

6. Fotocopia del pasado judicial vigente.

Las licencias serán personales e intransferibles y se clasifican en ordinarias o temporales. Las primeras se expiden por el término de un (1) año, o en su defecto por el faltante del tiempo del año fiscal, renovables y se expedirá a quienes cumplan las exigencias que haga la Secretaria de Gobierno y Convivencia Municipal.

La temporal se expide por motivos especiales como las Festividades aniversarias del Municipio, época navideña, instalación de parques artesanales y eventos similares, cuyo término será máximo de 15 días hábiles improrrogables.

PARÁGRAFO 1°: La Secretaria de Planeación e Infraestructura Municipal de Montenegro establecerá los tipos de módulos que los vendedores estacionarios deberán utilizar dependiendo de su actividad.

PARÁGRAFO 2°: Solo se reexpedirá licencia o autorización para el ejercicio de la venta ambulante o estacionaria a un solo miembro por núcleo familiar, la Secretaria de Gobierno o dependencia competente verificará lo pertinente

ARTÍCULO 196. Procedimiento para el trámite y obtención para el carnet. Presentar de Planeación Municipal solicitud por escrito acerca de Concepto de favorabilidad para la ubicación del módulo.

Presentar ante la Secretaría de Gobierno y Convivencia Municipal solicitud por escrito la cual deberá contener:

ORIGINAL FIRMADO

1. Nombre y apellidos, dirección, documentos de identidad, certificado de vecindad del interesado, pasado judicial y dos fotos recientes tamaño cedula.

2. Clasificación de la actividad especificando que productos se va a comercializar.

3. Carné de sanidad y certificado de sanidad, expedido por el Instituto Seccional de Salud, no superior a treinta días.

4. Lugar de ubicación (Dirección, barrio), en caso de renovación.

5. Concepto de favorabilidad para la ubicación del módulo por parte de la Secretaria de Planeación e Infraestructura Municipal, en caso del vendedor estacionario.

6. Certificado de manipulación de alimentos

7. Copia del Recibo de Pago del valor establecido en el Código de Rentas Municipales

PARÁGRAFO 1°. Al solicitante se le notificará la aceptación de expedición de su licencia para que tramite la obtención de servicios públicos mínimos necesarios, según la actividad, ante las empresas de servicios correspondiente. Cumplido este requisito se le entregará la respectiva licencia.

PARAGRAFO 2°. Cuando se trate de licencia temporal, las especificaciones técnicas y de diseño así como los requisitos exigidos, serán establecidas según sea el caso, por la Secretaría de Planeación e Infraestructura

ARTÍCULO 197. Carnet: La Secretaria de Gobierno y Convivencia expedirá el respectivo carnet que tendrá las firmas del Secretario y del Señor Alcalde, que lo acredite como vendedor ambulante y/o estacionario, lo cual tendrá las siguientes características:

a. Número de autorización.

b. Nombres y apellidos del vendedor

c. Número del documento de identidad

d. Fotografía del vendedor

e. Clase de venta y/o mercancía a expender

g. Localización (Dirección; barrio)

h. Horario de funcionamiento

i. Vigencia.

PARÁGRAFO. Este carnet deberá portarse en un lugar visible.

ARTÍCULO 198. Comportamientos sancionables para los vendedores ambulantes o estacionarios. Los vendedores ambulantes o estacionarios que cuenten con licencia y que incurran en uno de los siguientes comportamientos serán sancionados con una Multa Tipo 2: Ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

a) Cuando no porte o fije en un lugar visible el original de la licencia de funcionamiento o ésta no pertenezca al titular.

b) Cuando la licencia se encuentre vencida o alterada.

ORIGINAL FIRMADO

c) Cuando se esté ejerciendo el oficio de vendedor estacionario en sitio diferente al asignado.

d) El ejercicio inmoral de la actividad de vendedor mediante práctica reñida con la ética y el bienestar común.

e) Por irrespeto comprobado a la autoridad competente

f) Cuando se demuestra que las mercancías o artículos que se extiendan, son productos de un delito o hayan entrado ilegalmente al país.

g) Por venta de bebidas alcohólicas y/o alucinógenos de cualquier naturaleza.

h) Cuando se venda artículos mercancías o elementos diferentes a los autorizados en la licencia respectiva.

i) Cuando se arrojen desperdicios o desechos que mantengan en notorio desaseo el lugar y lo alrededores donde se encuentre ubicada la venta.

j) Cuando se expenden alimentos adulterados contaminados o que tengan sustancias nocivas para la salud.

k) Cuando el titular enajene, traspasé, dé en arrendamiento, ceda o que en cualquier forma utilice indebidamente el carnet correspondiente, ya que este es personal e intransferible.

PARAGRAFO 1°: Cuando cualquier autoridad advierta que un vendedor informal ha incurrido en cualquiera de las conductas descritas en el presente artículo, informará inmediatamente a la Secretaria de Gobierno y convivencia Municipal, corriéndose traslado a la Inspección de Policía, donde se dará apertura al proceso, dándosele al infractor un término de tres (3) días para que presente las pruebas que pretenda hacer valer; transcurrido éste término el Inspector, mediante resolución motivada tomará la decisión pertinente dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, la cual debe notificarse en forma personal, aplicando lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Contra la resolución del Inspector procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación ante el inmediato superior, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación

PARÁGRAFO 2°. Cuando se Compruebe mala conducta o reincidencia de las conductas anteriores, el titular del carnet será sancionado, además, con suspensión temporal del carnet hasta por sesenta (60) días.

PARÁGRAFO 3°. Cuando se ejerza ventas ambulantes y/o estacionarias sin el permiso respectivo se procederá a con una Multa Tipo 3: dieciséis (16) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) con la Remoción de bienes y/o Destrucción de bien.

ARTÍCULO 199. Cancelación definitiva del carnet. La Secretaría de Gobierno y Convivencia Municipal, suspenderá definitivamente el carnet al titular que incurra en una nueva violación a las conductas sancionables establecidas en el artículo 198 del presente Acuerdo, después de haber tenido una suspensión temporal por sesenta (60) días, la cual será impuesta mediante resolución motivada y contra la cual procede los recursos de reposición y de apelación.

ORIGINAL FIRMADO

LIBRO CUARTO
COMPETENCIAS Y PROCEDIMIENTOS
TITULO I.
COMPETENCIA

ARTÍCULO 200. Competencia del Alcalde Municipal. El alcalde es la primera autoridad de Policía del Distrito o Municipio. En tal condición, le corresponde garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción.

La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el Alcalde por conducto del respectivo comandante.

ARTÍCULO 201. Atribuciones de los Inspectores de Policía y Corregidor. Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:

1. Conciliar para la solución de conflictos de convivencia, cuando sea procedente.

2. Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.

3. Ejecutar la orden de restitución, en casos de tierras comunales.

4. En única instancia, de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

a) Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles;

b) Expulsión de domicilio;

c) Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas;

d) Decomiso.

5) En primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

a) Suspensión de construcción o demolición;

b) Demolición de obra;

c) Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble;

d) Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles;

e) Restitución y protección de bienes inmuebles

f) Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales;

g) Remoción de bienes, en las infracciones urbanísticas;

h) Multas;

i) Suspensión definitiva de actividad.

6) Las demás que le señalen el Manual de Funciones, la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos.

ARTÍCULO 202. Atribuciones del Comandante de Estación, Subestación, Centros de atención inmediata de la Policía Nacional. Compete al Comandante de Estación, subestación y de Centros de Atención Inmediata de la Policía Nacional o sus delegados, conocer:

ORIGINAL FIRMADO

1. Los comportamientos contrarios a la convivencia.

2. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas:

a) Amonestación;

b) Remoción de bienes que obstaculizan el espacio público;

c) Inutilización de bienes;

d) Destrucción de bien;

e) Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas;

f) Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

3. Conocer en primera instancia la aplicación de la medida de suspensión temporal de la actividad.

ARTÍCULO 203. Impedimentos y recusaciones. Las Autoridades de Policía podrán declararse impedidas o ser recusadas por las causales establecidas en las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 1°. Los impedimentos y recusaciones serán resueltos por el superior jerárquico en el término de dos (2) días.

PARÁGRAFO 2°. En el caso del Alcalde Municipal, resolverá el impedimento o recusación, el Personero Municipal en el término de dos (2) días.

Cuando se declare el impedimento o recusación, conocerá del asunto, el Alcalde de la jurisdicción más cercana.

TITULO II.
PROCEDIMIENTOS

ARTÍCULO 204. Trámite del proceso verbal inmediato. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

1. Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.

2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.

3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.

4. La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto.

De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.

PARÁGRAFO 1°. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes.

ORIGINAL FIRMADO

El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

PARÁGRAFO 2°. En caso de que no se cumpliere la orden de Policía, o que el infractor incurra en reincidencia, se impondrá una medida correctiva de multa, mediante la aplicación del proceso verbal abreviado.

PARÁGRAFO 3°. Para la imposición de las medidas correctivas de suspensión temporal de actividad, inutilización de bienes, destrucción de bien y disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas, se deberá levantar acta en la que se documente el procedimiento señalado en el presente artículo, la cual debe estar suscrita por quien impone la medida y el infractor.

ARTÍCULO 205. Trámite del proceso verbal abreviado. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, el Alcalde y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:

1. Iniciación de la acción. La acción de Policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de Policía, contra el presunto infractor.

Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública.

2. Citación. Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocida la querella o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento.

3. Audiencia pública. La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, en el despacho del Inspector o de la Autoridad Especial de Policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:

a. Argumentos. En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al quejoso un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas;

b. Invitación a conciliar. La autoridad de Policía invitará al quejoso y al presunto infractor a resolver sus diferencias, de conformidad con el presente capítulo;

c. Pruebas. Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término.

La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano.

Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía;

ORIGINAL FIRMADO

d. Decisión. Agotada la etapa probatoria, la autoridad de Policía valorará las pruebas y dictará la orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.

4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación. Para la aplicación de medidas correctivas en asuntos relativos a infracciones urbanísticas, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo. Los recursos solo procederán contra las decisiones definitivas de las autoridades de Policía.

5. Cumplimiento o ejecución de la orden de Policía o la medida correctiva. Una vez ejecutoriada la decisión que contenga una orden de Policía o una medida correctiva, esta se cumplirá en un término máximo de cinco (5) días.

PARÁGRAFO 1°. Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de Policía considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional.

PARÁGRAFO 2°. Casos en que se requiere inspección al lugar. Cuando la autoridad de Policía inicia la actuación y decreta inspección al lugar, fijará fecha y hora para la práctica de la audiencia, y notificará al presunto infractor o perturbador de convivencia y al quejoso personalmente, y de no ser posible, mediante aviso que se fijará en la puerta de acceso del lugar de los hechos o parte visible de este, con antelación no menor a veinticuatro (24) horas, de la fecha y hora de la diligencia.

Para la práctica de la diligencia de inspección, la autoridad de Policía se trasladará al lugar de los hechos, con un servidor público técnico especializado cuando ello fuere necesario y los hechos no sean notorios y evidentes; durante la diligencia oirá a las partes máximo por quince (15) minutos cada una y recibirá y practicará las pruebas que considere conducentes para el esclarecimiento de los hechos.

El informe técnico especializado se rendirá dentro de la diligencia de inspección ocular.

Excepcionalmente y a juicio del inspector de Policía, podrá suspenderse la diligencia hasta por un término no mayor de tres (3) días con el objeto de que el servidor público rinda el informe técnico.

La autoridad de Policía proferirá la decisión dentro de la misma diligencia de inspección, o si ella hubiere sido suspendida, a la terminación del plazo de suspensión.

PARÁGRAFO 3°. Si el infractor o perturbador no cumple la orden de Policía o la medida correctiva, la autoridad de Policía competente, por intermedio de la entidad correspondiente, podrá ejecutarla a costa del obligado, si ello fuere posible.

Los costos de la ejecución podrán cobrarse por la vía de la jurisdicción coactiva.

ORIGINAL FIRMADO

PARÁGRAFO 4°. El numeral 4 del presente artículo no procederá en los procedimientos de única instancia.

PARÁGRAFO 5°. El recurso de apelación se resolverá de plano, en los términos establecidos en el presente artículo.

ARTÍCULO 206. Caducidad y prescripción. Cuando se trate de hechos de perturbación de bienes de uso público, bienes fiscales, zonas de reserva forestal, bienes de propiedad privada afectados al espacio público, bienes de las empresas de servicios públicos, o bienes declarados de utilidad pública o de interés social, cultural, arquitectónico o histórico, no existe caducidad de la acción policiva.

La autoridad de Policía comunicará la iniciación de la actuación al personero, quien podrá pedir directamente, o por intermedio de delegado, que se le tenga como interesado en el proceso.

Las medidas correctivas prescribirán en cinco (5) años, a partir de la fecha en que quede en firme la decisión de las autoridades de Policía en el proceso único de Policía.

ARTÍCULO 207. Costas. En los procesos de Policía no habrá lugar al pago de costas acorde al Código Nacional de Policía.

ARTÍCULO 208. Mecanismos alternativos de solución de desacuerdos y conflictos de convivencia. Los desacuerdos y los conflictos relacionados con la convivencia pueden ser objeto de conciliación y de mediación, sólo en relación con derechos renunciables y transigibles y cuando no se trate de situaciones de violencia.

ARTÍCULO 209. Conciliación. La conciliación en materia de convivencia procederá ante la autoridad de Policía que conozca del caso, en cualquier etapa del trámite del procedimiento o en el momento en que se presente el desacuerdo o conflicto de convivencia.

Una vez escuchados quienes se encuentren en desacuerdo o conflicto, la autoridad de Policía o el conciliador, propondrá fórmulas de solución que aquellos pueden acoger o no.

De realizarse el acuerdo, se suscribirá el acta de conciliación, donde se consignarán las obligaciones a cargo de cada uno de los interesados, lo cual hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo ante las autoridades judiciales competentes.

Las medidas correctivas de competencia de los comandantes de estación, subestación o centro de atención inmediata de Policía, no son susceptibles de conciliación.

No son conciliables los comportamientos que infringen o resultan contrarios a las normas urbanísticas, ambientales, sanitarias, del uso del espacio público, del ejercicio de la actividad económica, de la libertad de circulación, de las interacciones entre las personas y las autoridades, los que afectan la integridad de niños, niñas y adolescentes, del ejercicio de la prostitución, y del derecho de reunión.

ARTÍCULO 210. Mediación. La mediación permite que el mediador escuche a las personas que se encuentran en situación de conflicto de convivencia y facilite un camino para encontrar una solución equitativa.

ORIGINAL FIRMADO

De realizarse el acuerdo, se suscribirá el acta de mediación, donde se consignarán las obligaciones a cargo de cada uno de los interesados, la cual hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

PARÁGRAFO. En los procedimientos a que hace referencia el Título VII del Libro II, será obligatorio la invitación a conciliar.

ARTÍCULO 211. Conciliadores y mediadores. Además de las autoridades de Policía, pueden ser conciliadores o mediadores en el sector urbano o rural, los jueces de paz, las personerías, los centros de conciliación de universidades, las cámaras de comercio del país y demás centros de conciliación del sector privado, siempre que el servicio sea gratuito.

ARTÍCULO 212. Sistema único para el mejoramiento y prevención de los abusos en la actividad de Policía. La Policía Nacional, la Procuraduría General de la Nación y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, establecerá un sistema electrónico único de quejas, sugerencias y reclamos de cobertura nacional que garantice un acceso fácil y oportuno a la ciudadanía.

El sistema electrónico único deberá reportar en tiempo real las actividades que realicen las autoridades de Policía y el resultado de las mismas en materia de seguridad ciudadana, siempre y cuando no se afecten operaciones policiales en desarrollo ni se contravenga la ley.

LIBRO QUINTO
VIGENCIA Y DEROGATORIA

ARTÍCULO 213. . Reglamentación. El presente Acuerdo rige en el Municipio de Montenegro y se complementa con los reglamentos de Policía expedidos por las autoridades competentes, de conformidad con la Constitución Política y la ley.

ARTÍCULO 214. Aplicación de la ley. Los procedimientos por contravenciones al régimen de Policía, así como los procedimientos administrativos sustituidos por el presente Acuerdo, que a la fecha de la entrada en vigencia de la misma se estén surtiendo, serán adelantados hasta su finalización, conforme a la legislación vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación.

Parágrafo: facúltese al señor alcalde municipal hasta el treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017) a modificar o adicionar la normatividad, conforme a los decretos reglamentarios que sean expedidos del orden nacional con relación a la ley 1801 del 2016

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Montenegro Quindío en el salón de sesiones del Honorable Concejo municipal, a los diecisiete (17) días del mes de julio de dos mil diecisiete (2.017)

ORIGINAL FIRMADO

JOSE JOEL VEGA
Presidente

YESSICA TATIANA SOTO MENA
Secretaria

Reviso parte constitucional y legal **Camilo Andrés Ruiz Guevara**
Abogado contratista del Concejo Municipal

Montenegro Quindío, julio de 2017

Señores:
ÁLVARO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Alcalde Municipal
Montenegro Quindío
E.S.D

Asunto: RADICACIÓN DE ACUERDO

Cordial saludo,

Respetuosamente radico ante su despacho Proyecto de Acuerdo 012 **"POR EL CUAL SE ADOPTA EL MANUAL DE CONVIVENCIA DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO QUINDIO".**

Atentamente,

ORIGINAL FIRMADO

YESSICA TATIANA SOTO MENA
Secretaria general

Tel: 7535101
Cra 6 calle 17 esquina
E-mail: concejo@montenegro-quindio.gov.co